

*Grado en Derecho – 2015*

## Ser 'brasileño' en el siglo XIX

---

¿Un regalo, un reto, un castigo?

Trabajo realizado por CAMILLA DE FREITAS MACEDO  
Dirigido por CARLOS ANTONIO GARRIGA ACOSTA

eman la zañal zañu  
  
Universidad  
del País Vasco      Euskal Herriko  
Unibertsitatea

NAZIOARTEKO  
BIKAINASUN  
CAMPUSA  
CAMPUS DE  
EXCELENCIA  
INTERNACIONAL

## CONTENIDO

---

1	Acrónimos	2
2	Introducción	3
2.1	Objeto	3
2.2	Por qué Brasil	4
2.3	Objetivo	5
3	Contextualización	7
3.1	El Brasil de 1500: los que estaban	7
3.2	El portugués: un colono integrado	9
3.3	Brasil: El gran fragmento del Imperio portugués	12
3.4	El negro: el traído	14
3.5	Compendio	16
4	La Ciudadanía en el Imperio. la Constitución de la Independencia	17
4.1	Una independencia de pocos	17
4.2	La Constitución de 1824	20
4.2.1	Los derechos ciudadanos y el derecho a hacer Derecho	21
4.3	¿Quién es ciudadano en el Imperio?	25
4.3.1	La ciudadanía de los que llegaron: un regalo	25
4.3.2	La ciudadanía de los traídos: un reto	27
4.3.3	La ciudadanía de los que estaban: un castigo	31
4.4	Compendio	37
5	Epílogo	38
5.1	El derecho a la cultura como derecho a la tierra	39
5.2	La superación de las exclusiones: el desafío de las leyes no escritas	41
6	Fuentes (en orden cronológico de publicación)	45
7	Bibliografía	47

## 1 ACRÓNIMOS

---

ADCT – Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias (Constitución de 1988)

AG – Asamblea General de las Naciones Unidas

CF – Constitución Federal – se ha utilizado en referencia a la Constitución brasileña de 1988, actualmente vigente

CI – Constitución Imperial – en referencia a la Constitución de 1824, del Imperio brasileño

IBGE – Instituto Brasileño de Geografía y Estadística

ONG – Organización No Gubernamental

ONU – Organización de las Naciones Unidas

OIT – Organización Internacional del Trabajo

STF – Supremo Tribunal Federal (órgano superior del poder judicial brasileño)

## 2 INTRODUCCIÓN

---

### 2.1 OBJETO

En este trabajo se analizará la configuración de la ciudadanía, en cuanto que relación de pertenencia a la comunidad política, en el marco de la construcción del Estado brasileño y consiguiente formación de la identidad nacional. En consonancia con la generalidad de historiadores que han tratado el tema, entendemos que el proceso de independencia no se culmina con el momento simbólico de la ruptura política en 1822.<sup>1</sup> Por el contrario, la ruptura política da el pistoletazo de salida para todo un proceso lento y conflictivo de consolidación del ideario y construcción de las instituciones. Siendo este ideario e instituciones herederos directos del movimiento político europeo de la modernidad, partiremos de la premisa de que la Independencia es una ruptura política, pero no jurídica.<sup>2</sup> El país se inserta en el escenario internacional Atlántico gobernado por una élite que estará muy atenta a los movimientos políticos de su entorno, y que los interpretará siempre de la forma más favorable a su mantenimiento en el poder.

La sociedad brasileña, sin embargo, presenta sus peculiaridades con respecto a los modelos europeos. Las élites tendrán que lidiar, desde el principio, con la población autóctona que les precedía en el continente y que no compartía su cultura ni modos de vida; y tendrán que tratar igualmente con la población afrodescendiente, prontamente insertada en el continente como esclavos, y que crecerá exponencialmente con el auge del tráfico negrero en el siglo XIX. Veremos cómo ambos grupos, es decir, indígenas y afroescendientes, encontrarían cabida en el Estado que se formaba en la medida en que se adhiresen al ideario germinado en Europa y adoptado, con los matices pertinentes, en el continente americano.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> (Jancsó, 2003), pg. 15

<sup>2</sup> Garriga & Slemian establecen como premisa fundamental para el análisis de los órdenes jurídicos ibero-americanos el hecho de que "*las independencias fueron revoluciones políticas, pero no jurídicas*". (Garriga & Slemian, 2013, pág. 187)

<sup>3</sup> Aprovecho para hacer un pequeño paréntesis. Si bien es cierto que para hablar exhaustivamente de los mecanismos de exclusión en la ciudadanía imperial debemos mencionar como gran excluido también al colectivo integrado por las mujeres, lo cierto es que la exclusión de este colectivo se da con carácter general, y por razones similares, en todo el mundo atlántico, y por ello merece un estudio diferenciado, dispar al aquí realizado.

El período histórico acotado en este estudio será el siglo XIX, teniendo en cuenta para ello que la desvinculación política entre esta colonia y su metrópoli (Portugal), tiene lugar en el año 1822. Como punto de llegada esencial, tendremos dos fechas clave: la abolición de la esclavitud en 1888, y la proclamación de la primera Constitución republicana, en 1891. Ambos hechos marcan la apertura de una nueva etapa política y económica en el Estado, que se gesta, no obstante, sobre las bases sentadas durante el periodo aquí tratado. La importancia del estudio de la ciudadanía en el Imperio brasileño reside, por lo tanto, en que es durante dicho periodo cuando se consolidarán las premisas básicas sobre las se construirá la categoría de ciudadano brasileño.

## 2.2 POR QUÉ BRASIL

El país más extenso de América latina ha experimentado en las últimas décadas un auge económico. No obstante, en términos sociales, casi un 9% de la población brasileña vive todavía por debajo de los umbrales de pobreza.<sup>4</sup> Y si analizamos este dato con lupa, nos encontraremos con que el 10% más pobre de la población brasileña está formado por un 75% de negros o mulatos, mientras que el 1% más rico se conforma, en un 83,6%, por blancos. Todo ello sin que ésta sea la proporción natural de blancos y negros en la población, puesto que se estima que estos (los negros), constituyen el 52,9% de la población brasileña.<sup>5</sup>

Estos datos tienen reflejo en la percepción de la población brasileña respecto de la influencia de la raza en la vida de las personas. Se estima que el 63,7% de las personas mayores de 15 años tienen aspectos de su vida condicionados o influenciados por su color o raza, influencia que se acentúa en las zonas de mayor desarrollo económico, llegando a un 65,4% en São Paulo y a un 77% en Brasilia.<sup>6</sup>

En cuanto a la población indígena, siguen extinguiéndose tribus<sup>7</sup>, y los autóctonos que se atreven a luchar por sus tierras y por sus costumbres están constantemente bajo

---

<sup>4</sup> (Banco Mundial, 2013)

<sup>5</sup> (IBGE, 2014)

<sup>6</sup> (IBGE, 2008)

<sup>7</sup> Según el IBGE, de más de 2.000.000 de indígenas estimados en el siglo XVI, se llegó en 1998 a un total de 302.888 indígenas, considerando aquellos que viven en tierras indígenas. Disponible en <http://brasil500anos.ibge.gov.br/pt/territorio-brasileiro-e-povoamento/historia-indigena/os-numeros-da-populacao-indigena>, consultado el 8 de junio de 2015

amenaza de los grandes empresarios ansiosos por explorar los recursos naturales de los que disponen para sobrevivir.<sup>8</sup>

El respaldo gubernamental, no obstante, es muchas veces débil, y aunque ha habido irrefutables avances, todavía se pueden apreciar resquicios de paternalismo hacia el indígena en Constitución de 1988, actualmente vigente. El derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas a las actividades de explotación en las tierras donde tradicionalmente hayan vivido está reconocido en la Declaración 61/295, de la Asamblea General de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en el Convenio número 169 de la OIT.<sup>9</sup> No obstante, según Amnistía Internacional los defensores de los derechos relacionados con la tierra, el territorio y los recursos naturales, generalmente habitados y utilizados por pueblos indígenas y pequeños agricultores, son los que más peligros tienen que afrontar en Latinoamérica.<sup>10</sup>

La imbricación de toda la información aquí expuesta hace suponer que las diferencias raciales, culturales y, sobre todo, su traducción en mecanismos de exclusión de personas, son un problema estructural del país, que quizás se pueda entender más adecuadamente si se analiza desde una perspectiva histórica.

### 2.3 OBJETIVO

El objetivo final de este trabajo no es, por lo tanto, el mero estudio de los componentes históricos de la ciudadanía y su vertiente relativa a los mecanismos de exclusión en el territorio brasileño sino, sobre todo, la proposición teórica sobre cómo éstos factores históricos siguen siendo apreciables. En cuanto a los usos tradicionalmente conferidos al estudio de la historia, Prats afirma que *“vivimos en el seno de sociedades que utilizan la Historia para legitimar las acciones políticas, culturales y sociales, y ello no constituye ninguna novedad.”*<sup>11</sup> El clásico Caio Prado-Jr. sugería que el mundo contemporáneo solamente se puede comprender mirando su pasado, siendo

---

<sup>8</sup> Diversas ONG's todavía denuncian el peligro de extinción que sufren las tribus supervivientes, a raíz de los proyectos públicos amenazantes, la actividad de las empresas madereras, los proyectos de construcción de hidroeléctricas, etc. Por ejemplo, la ONG Survival: <http://www.survivalinternational.org/povos/indios-isolados-brasil>, consultado el 8 de junio de 2015

<sup>9</sup> (Clavero, 1994, págs. 75-85)

<sup>10</sup> (Amnistía Internacional, 2012, págs. 30-31)

<sup>11</sup> (Prats, 2001, pág. 14)

precisamente la comprensión e interpretación de la actualidad lo que realmente interesa del estudio de la Historia.<sup>12</sup> Los historiadores más recientes, por otro lado, pese a asumir esta utilidad que se confiere a la Historia, recuerdan que, más que únicamente un papel pasivo o explicativo del presente, lo cierto es que, en palabras de Jancsó (2003) “*el conocimiento histórico se da mediante simultánea acumulación y superación*”, ya que los avances en los planteamientos sociológicos, económicos, y sociales en general, nos permiten cuestionar verdades en otros tiempos incuestionables, analizar desde ópticas nuevas los problemas pasados, y, en fin, entender el pasado desde el presente.<sup>13</sup>

De manera que, partiendo de los hechos actualmente constatados, es decir, de la posición evidentemente desfavorecida de negros e indígenas en la sociedad brasileña, pretendemos analizar en qué medida el trato discriminatorio se percibe en las raíces del Estado brasileño, y cómo ese mismo Estado, expresado en sus tres poderes, ha afrontado esa problemática.

Nos encontramos en un punto de partida ante los historiadores clásicos, como Prado Jr., que en el intento de comprender el proceso independentista brasileño, hablaban de una revolución, si bien de carácter conservador,<sup>14</sup> mientras que algunos autores más recientes hablan más bien de una contra-revolución.<sup>15</sup> Como sea, lo que importa remarcar, a riesgo de resultar reiterativo y quizás obvio, es que la fotografía actual de la sociedad brasileña no se reduce a la imagen de aquel 7 de septiembre de 1822, cuando el heredero legítimo de la Corona portuguesa, Don Pedro I, declaró la independencia política del territorio brasileño bajo el mando de un viejo conocido: él mismo. Esa imagen, tan presente en el imaginario nacional como el momento cumbre de la Independencia,<sup>16</sup> retrata el resultado de todo un proceso, y un momento que abre las

---

<sup>12</sup> (Prado-Jr., 1981, pág. 9)

<sup>13</sup> (Jancsó, 2003, págs. 15-19)

<sup>14</sup> (Pimenta, 2008, pág. 75)

<sup>15</sup> (Carvalho, 2012, pág. 76)

<sup>16</sup> (Schmidt & Braga Garcia, 2007), en un análisis de la enseñanza sobre la independencia brasileña en los libros didácticos de Historia de ese mismo país, observan que “*la imagen canónica es la del cuadro de Pedro Américo, pintor que representó, de forma alegórica, la independencia de Brasil*”. Titulado *Independencia o Muerte*, la imagen de Don Pedro I gritando dicho título a orillas del río Ipiranga, “*se ha convertido en la referencia del episodio de la separación entre Brasil y Portugal, estando presente en el imaginario de la mayoría de los brasileños.*”

puertas a una nueva fase, que todavía sigue en construcción a día de hoy: la construcción de la ciudadanía brasileña.

### 3 CONTEXTUALIZACIÓN

---

Para entender la independencia de Brasil será preciso primeramente entender las características básicas de ese territorio, tanto antes de la llegada del europeo como durante su vida como colonia. Sin afán de profundizar sobre este tema, que no es precisamente el que nos incumbe, se trata de identificar cuáles son las notas más destacables de lo que será un gran fragmento del Imperio portugués para luego convertirse en lo que hoy conforma el Estado brasileño.

#### 3.1 EL BRASIL DE 1500: LOS QUE ESTABAN

Si a lo largo de este trabajo vamos a hablar de la ciudadanía como característica derivada de la organización social moderna, lo primero a tener en cuenta es que cuando el portugués llega, allá por el año 1500, a la costa sudamericana, este territorio estaba habitado por la población indígena. Con el término "indígena" nos referimos al individuo perteneciente a las comunidades originarias americanas, las cuales tenían sus propios sistemas de organización social, subsistencia y jerarquías. La llegada del europeo se produjo inicialmente de manera accidental, y tenía en aquel momento fines fundamentalmente mercantilistas (de intercambio comercial), tal y como sucedía con las relaciones con la India (de donde procede la utilización del término *indígena* en referencia al aborígen americano).<sup>17</sup> No obstante, el descubrimiento para el europeo del *Novo Mundo*, el americano, y la intuición de sus potencialidades llevará a la paulatina anexión de estos territorios, mediante la ocupación, y el intento de adoctrinamiento de las comunidades indígenas para que éstas pudieran servir a los fines comerciales de entonces, sobre los que incidiremos más adelante.

En este sentido, conviene subrayar algunas diferencias entre las comunidades indígenas presentes en la América española y las brasileñas en el momento de la llegada del hombre blanco. En el primer caso nos podíamos encontrar ante grandes imperios, productores de excedentes, dotados de una desarrollada organización urbana, lo que pudo haber facilitado la negociación entre pueblos; las comunidades indígenas brasileñas,

---

<sup>17</sup> (Prado-Jr., 1981, págs. 17-18)



en cambio, se encontraban muy fragmentadas y profundamente dependientes de su ambiente específico, puesto que básicamente se dedicaban a una economía de subsistencia de caza y recolección.<sup>18</sup> Este factor, sumado a los diferentes intereses históricos de las Monarquías española y portuguesa, serán determinantes en el tipo de colonización llevado a cabo por cada uno de dichos reinos, bien como en el tipo de independencia que sucederá en el siglo XIX. Pero, vayamos poco a poco.

Desde esos inicios se intentó encajar al indígena en los conceptos tradicionales y conocidos por el europeo de entonces. Solamente así se explica la utilización unitaria del término para referirse a todos los habitantes originarios del continente, sin diferenciar entre las distintas comunidades existentes, las cuales presentaban, evidentemente, diferencias sustanciales entre sí. El caso es que para el hombre blanco lo único importante en este momento son los caracteres diferenciadores del indígena, su alteridad respecto al mundo *civilizado*.

Para entender la posición jurídica que se adjudica a los pueblos originarios del territorio americano en el siglo XVI es necesario despojarse de todas las concepciones y conceptos que tenemos fijados en el mundo constitucional actual e intentar ver el binomio invasión/conquista de los territorios americanos desde la perspectiva de los indígenas/europeos de entonces. Y lo cierto es que ese mundo *civilizado* del siglo XVI, escenario de un orden constitutivamente tradicional, se estructura sobre una cultura jurídica en la que no existen individuos titulares de derechos, sino derechos que se predicen de colectivos. Así es como las relaciones de pertenencia se configuran como definitorias de las personas: solamente hay derechos y deberes en función de los estados, o estatus. Teniendo como punto de partida y de llegada la familia cristiana, el colonizador ibérico se coloca en la posición de *pater familiae* para concluir que en el indígena confluyen los estados de *rústico*, *miserable* y *menor*, en los siguientes términos:

- *Rústico*: el indígena se entiende *rústico* por no participar en la cultura jurídica de los letrados, lo que justifica que los jueces a su respecto puedan actuar sumariamente, sin atenerse a los procedimientos o preceptos del derecho. Justifica también que los indígenas puedan actuar conforme a sus costumbres en el ámbito privado, sin que eso implique un reconocimiento de su derecho a hacerlo.
- *Miserable*: porque, no siendo capaz de valerse por sí mismo, necesita de un amparo especial,

---

<sup>18</sup> (Gómez, 2009, pág. 236)

- Y por ello, *menor*, en el sentido de discapacitado (ya que esta condición se predica incluso de los indígenas adultos). En definitiva, este último estado se expresa como la carencia de razón humana plena en los indígenas, que hacía necesaria su sujeción a la patria potestad o tutela por parte del colono europeo.<sup>19</sup>

La combinación de estos elementos para caracterizar al aborigen será el *leitmotiv* de la regulación en la materia durante siglos, y servirá, como veremos, para justificar las más severas medidas de exclusión de esta población del escenario político, donde no aparece sino como un mero sujeto pasivo, sin apenas protagonismo en la construcción del futuro nacional.

### 3.2 EL PORTUGUÉS: UN COLONO INTEGRADO

“En termos gerais, Brasil e Portugal permaneceram em contato mais estreito e com menos distinções entre si do que a América espanhola e Espanha.”<sup>20</sup>

Hemos dicho hasta el momento qué visión adopta el europeo del siglo XVI con respecto a la población autóctona del territorio americano. Pero, para entender esa perspectiva, hay que comprender también en qué situación se encontraba el portugués de 1500. En el contexto de una política económica mercantilista, orientada a la producción y comercialización de excedentes e incentivadora de nuevos medios de cambio, desde la perspectiva portuguesa, no había un afán inicial por ocupar el continente americano, sino más bien por entablar relaciones comerciales con las Américas.<sup>21</sup> Y, aunque Portugal en este aspecto no era diferente de los demás Estados europeos en su empeño mercantilista, las circunstancias históricas en las que se vio envuelto no fueron favorables a su perfecto desarrollo. Así, la derrota de Alcácer-Quibir en 1578 seguida de la muerte del monarca portugués dejó el país en manos de los españoles durante sesenta años, tiempo durante el cual se pierde gran parte de su soberanía en varias colonias. Las guerras para su Reconquista reducen significativamente la capacidad del tesoro público, y los costes de

---

<sup>19</sup> (Clavero, 1994, págs. 11-19)

<sup>20</sup> (Schuartz & Lockhart, 2002, págs. 450-451)

<sup>21</sup> (Prado-Jr., 1981, págs. 10-12)

su mantenimiento obligaron a la celebración de desventajosos tratados con Inglaterra, destacadamente el Tratado de Methuen (1703).<sup>22</sup>

Cuando un Estado se encuentra ante problemas económicos serios, como los que aquí tratamos, tienden a acentuarse las medidas destinadas a aumentar los ingresos, que se convierten en prioritarias. Es por ello por lo que, si a la llegada del europeo a América los intereses eran puramente mercantilistas, la situación económica del reino de Portugal hará que este carácter comercial se vea intensificado de manera extraordinaria en la Sudamérica más oriental. Los escasos fondos públicos se destinarán a fomentar la explotación y el comercio, ante la ausencia de una burguesía que dispusiera de fondos suficientes para hacer tales inversiones. El resultado fue la debilidad, en la gran colonia portuguesa, de un sistema de *colonialismo medieval* o de réplica, es decir, de un colonialismo dedicado a reproducir, en la medida de lo posible, la metropoli en la colonia. En palabras de Bartlett, el colonialismo medieval es aquel que se caracteriza por no pretender la creación de un “*modelo de subordinación regional*”, sino por buscar “*reproducir unidades similares a las que existían en sus lugares de origen*”.<sup>23</sup>

Y esta idea tal vez se pueda entender más fácilmente si la analizamos en términos comparativos. En el Imperio español en las Américas el razonamiento fue, desde el principio, el de la colonización en su sentido más tradicional, justificada en términos religiosos como la evangelización de la población nativa. Garriga habla, en este sentido, de la colonización hispánica como un proceso de *uropeización de América*.<sup>24</sup> De ahí que desde sus inicios se intentara reproducir el contexto peninsular en el continente americano, con la construcción de ciudades a semejanza de las europeas, la creación de universidades, y el desarrollo de funciones gubernativas por la población criolla desde muy temprano. De hecho, la mayor inmigración desde la península hacia la América hispánica tuvo lugar en el siglo XVI, y a partir de entonces la descendencia del emigrante inicial (los criollos<sup>25</sup>), aunque enfrentando numerosas dificultades y conflictos, irá

---

<sup>22</sup> (Nardi, 2002, pág. 19)

<sup>23</sup> Citado en (Garriga, 2009, pág. 9)

<sup>24</sup> *Idem*

<sup>25</sup> En cuanto al término *criollo*, será necesario observar con cautela su utilización, puesto que su significado diverge en función de si nos movemos en el contexto de la América hispana o la lusa. En el primer caso, el término se refiere a los descendientes de los europeos nacidos en territorio americano. En el contexto luso-americano, sin embargo, el término *crioulo* hacía referencia al “*esclavo que nace en casa de su señor*”. (Monteiro, 2009, pág. 70)

adquiriendo en su propio territorio las competencias necesarias para insertarse y participar en la vida pública.<sup>26</sup>

Los intereses portugueses, como se ha dicho anteriormente, fueron mucho más “terrenales” desde un principio, y durante los primeros años de colonización la lógica de relaciones era la mera explotación de la materia-prima brasileña (la madera del *pau-brasil* es el más claro ejemplo, máxime si se tiene en cuenta la pronta extinción de esta especie como resultado de la extracción y exportación masivas). Alejandro Agüero afirma, en este sentido, que “*la forma de colonización utilizada por los portugueses [se daba] mediante el establecimiento de factorías que no implicaban, en principio, un sometimiento de la población ni un control territorial permanente.*”<sup>27</sup> Quizás sea debido a esa ausencia, en principio, de sometimiento de la población, el que no se haya encontrado en ningún momento en la doctrina jurídico-política portuguesa un cuestionamiento sobre la moralidad de las prácticas coloniales, cosa que sí ocurre, de manera intensa y constante, en el caso español.<sup>28</sup> La emigración masiva desde Europa alcanza aquí su apogeo mucho más tarde, en el siglo XVIII, como consecuencia, entre otros factores, del auge de la explotación aurífera.<sup>29</sup>

En la América española la situación abocó al desarrollo temprano de reivindicaciones políticas basadas en las diferencias entre los súbditos de la Corona nacidos en la península y aquellos otros nacidos en territorio americano, para concluir que solamente éstos (y quienes se adhirieran a su causa) estaban en condiciones de gobernar sus tierras.<sup>30</sup> Mientras, en el supuesto portugués no es tan clara la distinción entre

---

Para evitar la confusión, utilizaré ambos términos en su idioma original, de manera que puedan diferenciarse fácilmente.

<sup>26</sup> Se estima que entre 1770 y 1810, los criollos representaban entre el 20 y el 70% de los cargos públicos en los municipios de la América española, mientras que en la América portuguesa eran los nativos portugueses quienes ejercían, en mayor proporción, los cargos públicos en su equivalente americano. (Monteiro, 2009, págs. 73-74)

<sup>27</sup> (Agüero, 2012, pág. 237)

<sup>28</sup> (Elliott, 2012, págs. 22-23)

<sup>29</sup> Brasil fue el mayor productor mundial de oro durante el siglo XVIII, con una producción que rondaba el 40% del total. (Abreu & Lago, 2014, pág. 1)

<sup>30</sup> En palabras de Ahumada, “*solos los los Españoles, que nacen, se crían, estudian, y se avezindan en las Indias, no son allí Peregrinos, y los demas sí*”. Citado en (Garriga, 2009, pág. 37), quien destaca que la principal consecuencia de esta construcción es la de negar “*al rey la*

portugueses de uno y otro lado del Atlántico, puesto que la lógica siguió siendo la misma durante los siglos coloniales. De hecho, ni siquiera existe un término que se utilice de manera unánime para referirse a los naturales del territorio americano, tal y como sucediera con el término *criollo* en la América hispánica.<sup>31</sup>

Entrando ya en el siglo XIX, se sostiene que la comunidad lusa en Brasil estaba mucho más integrada que su equivalente hispana<sup>32</sup>, como consecuencia de diversos factores, entre los cuales destacaremos:

- la preponderancia de los intereses mercantilistas de la Corona (o la falta de posibilidades reales de elección), dispuesta a ceder a las presiones tanto de los ingleses como de las élites brasileñas, siempre que ello significara el mantenimiento de los rendimientos económicos de los negocios de ultramar;
- las políticas menos colonizadoras, en su sentido tradicional, de la Corona portuguesa, lo que conllevó una más intensa relación entre colonia y metrópoli;<sup>33</sup> y
- la decisión estratégica (y novedosa) de la Corona portuguesa de refugiarse en el continente americano ante la amenaza napoleónica, dotando a la colonia de un verdadero estatus de reino adjunto (más que territorio sometido).<sup>34</sup>

### 3.3 BRASIL: EL GRAN FRAGMENTO DEL IMPERIO PORTUGUÉS

“O Brasil teve na economia portuguesa um peso que nenhuma outra colônia teve em outro país.”<sup>35</sup>

---

*capacidad de interpretar el bien común y la utilidad pública del conjunto que forma la Corona de Castilla.”*

<sup>31</sup> Ver *supra* cita 2525. Monteiro pone como ejemplo puntual el término *mazombos*, que fue utilizado a principios del siglo XVIII para referirse a las élites pernambucanas, pero sin que haya tenido lugar una utilización unificada del término. (Monteiro, 2009, pág. 70)

<sup>32</sup> (Elliott, 2012, pág. 48)

<sup>33</sup> A modo ilustrativo, Elliot comenta que en muchos casos, por las propias condiciones geográficas del enorme territorio brasileño y la posición privilegiada de la costa portuguesa, resultaba más cómodo navegar desde Recife a Lisboa, por ejemplo, antes que desplazarse de norte a sur en territorio brasileño. (*Idem*)

<sup>34</sup> (Garriga & Slemian, 2013, pág. 202)

El resultado de las políticas económicas del reino portugués, sumado a su propia situación, como hemos descrito, hace que Brasil se convierta, ya a finales del siglo XVIII, en una importante posesión de la Corona portuguesa. Se estima que entre 1796 y 1807 los productos brasileños representaban el 84% de las importaciones portuguesas, y el 61% de sus exportaciones.<sup>36</sup> El poder económico de esa colonia era cada vez más apreciable, y la importancia del territorio brasileño para la economía y política portuguesa es ya evidente a principios del siglo XIX. En 1806 Napoleón Bonaparte, cuyos dominios se extendían y consolidaban en Europa, estableció el bloqueo continental con el objetivo de obligar a Inglaterra a una paz *humillante*. En el año siguiente, hizo saber al gobierno de Lisboa su voluntad de que se cerraran los puertos a los ingleses, se confiscaran sus navios y bienes, así como el encarcelamiento de los ciudadanos ingleses que se encontraran en el reino portugués. El gobierno lusitano se encontraba ante una importante tesitura, expresada al emperador con agudeza por el embajador portugués en Madrid, el Conde de Ega:

*“Portugal ha de cerrar sus puertos a los ingleses, y correr el riesgo de perder por algún tiempo la posesión de sus colonias, o el Príncipe Nuestro Señor, abandonando su reino en Europa, [...] irá a establecer en el nuevo mundo una monarquía(...)”<sup>37</sup>*

Si bien era sabido que la opción por la mudanza hacia Brasil “*podría producir revoluciones en el sistema general político*” (como de hecho ocurre en 1820), en palabras del propio embajador, eran muchos quienes opinaban que la ocupación de las colonias portuguesas por los ingleses acarrearía la ruina de Portugal. Asimismo, se temía la posibilidad de sufrir una experiencia similar a la que se auguraba para su vecino ibérico, que acabara con el monarca Fernando VII en manos del poder napoleónico. Así es que a finales de 1807 la corte portuguesa recogió todos sus enseres y embarcó hacia el *Novo Mundo*.

Este acontecimiento es inédito en lo que al imperialismo europeo se refiere. No obstante, es una medida que logra asegurar el dominio de una de las joyas de la Corona portuguesa, que como ya hemos explicado, aportaba jugosos beneficios a la economía lusa en el momento histórico en el que nos encontramos. Con la presencia de la

---

<sup>35</sup> (Nardi, 2002, pág. 45)

<sup>36</sup> *Idem*, pg. 20

<sup>37</sup> (Almeida, 2004, págs. 546-547), traducción propia

monarquía en el continente americano, la economía de este territorio acabará de despuntar. Una vez desembarcado en territorio brasileño, el príncipe regente permitió la entrada por las aduanas brasileñas de todos los géneros y mercaderías, bajo un gravamen general de un veinticuatro por ciento, sin ninguna distinción relativa a la procedencia de los bienes. Es una regla que rompe con la premisa colonial del *monopolio comercial*, es decir, con la prohibición de comerciar con cualquier otro Estado distinto de la metrópoli o de sus propias colonias, pero que quizás intentaba dar respuesta a una cuestión de hecho, que es la de que era inviable para el Estado portugués mantener el monopolio de las relaciones triangulares. En palabras de Nardi (2002), “*en cierta manera, la lógica de la metrópoli se adaptó a la de la colonia*”.<sup>38</sup>

Estas medidas multiplicarán por cuatro la entrada de navíos mercantes en los puertos brasileños, potenciando el comercio, atrayendo a miles de extranjeros, y aumentando exponencialmente la población con la llegada masiva de emigrantes portugueses. Por si todo ello fuera poco, la llegada de la Corona significó también la traída de todo el cuerpo institucional metropolitano. Es decir, se establecieron en la colonia todos los servicios de gobierno y administración, así como tribunales, escuelas y bibliotecas, reproducidos en la medida de lo posible a similitud de como se producían en el territorio europeo.<sup>39</sup> Ahora, finalmente, el territorio colonial se dotaba de la infraestructura necesaria para la proliferación de los planteamientos que venían teniendo lugar en la América hispánica: los planteamientos de independencia política.

### 3.4 EL NEGRO: EL TRAÍDO

“A omissão [de los esclavos en la Constitución de 1824] expressa a consciência dos conselheiros do Imperador, que a outorgou, de que não era necessário tocar no assunto, já que a escravidão era a base de tudo.”<sup>40</sup>

No es factible concluir una contextualización del Brasil del siglo XIX sin hablar de la comunidad que representaba, en 1819, el 30,8% de la población: los esclavos.<sup>41-42</sup> Y es

<sup>38</sup> (Nardi, 2002, pág. 22), traducción propia

<sup>39</sup> (Almeida, 2004, pág. 586)

<sup>40</sup> (Carvalho, 2012, págs. 75-76)

<sup>41</sup> (Nardi, 2002, pág. 46)

que Brasil fue la mayor colonia importadora de africanos, representando el 40% del comercio mundial, hecho que deriva también de una singularidad de este comercio intracolonia: se hacía de manera directa, es decir, sin pasar por la metrópoli, a diferencia de lo que se hacía en todas las demás colonias europeas.<sup>43</sup> Y, si la cantidad de esclavos en el imperio es llamativa por sí misma, hay que sumarle el significativo número de negros y mulatos libres, que la arraigada práctica de la manumisión convertía en la más extensa de aquel entonces, en comparación con otras sociedades esclavistas en América.<sup>44</sup> A este colectivo se le conocerá en los textos jurídicos como los *libertos*.

Ello explica que los africanos y su descendencia hayan adquirido relevancia en la composición de la población brasileña, y que las reacciones de la población negra hayan sido un importante punto a tener en cuenta en el vocabulario político del siglo XIX. La élite política y económica de este Brasil era consciente de la importancia fundamental de la esclavitud para la economía de la nación, y simultáneamente, no perdía de vista los levantamientos de esclavos que venían teniendo lugar, destacadamente el caso de la revolución haitiana, culminada en 1804 con la declaración de la República de Haití y la abolición de la esclavitud.

No era indiferente tampoco al ideario inspirador de la *Sedición Baiana* de 1798, que abogaba por una república representativa basada en la igualdad ante la ley, sin distinciones de ningún tipo.<sup>45</sup> El aumento continuo de la población negra y mestiza, sumado al contexto general de crisis del orden tradicional, hizo que las expresiones colectivas de resistencia esclava se multiplicaran, tanto mediante la fuga y refugio en campamentos en los bosques (*quilombos*), como mediante otro tipo de resistencia, más sutil, como pequeñas desobediencias a los señores como forma de reivindicación de

---

<sup>42</sup> Según las estimaciones de Botelho (2010), la población brasileña en 1823 sería de aproximadamente 3,9 millones de personas, representando los esclavos un 29% de este total. (Botelho, 2010). Por otro lado, Abreu & Lago (2014) citan a Oliveira (1866) y Mortara (1941) para concluir que la población brasileña en 1822 rondaba entre el 4,5 y el 4,8 millones de personas. En cualquier caso, parece haber consenso en lo que aquí interesa, y es que aproximadamente un tercio de la población para aquel entonces estaba conformada por esclavos. (Abreu & Lago, 2014, pág. 2)

<sup>43</sup> (Nardi, 2002, pág. 53)

<sup>44</sup> (Marquese & Parron, 2012, págs. 39-40)

<sup>45</sup> (Marquese & Parron, 2012, pág. 31)



derechos.<sup>46</sup> A medio plazo, esos mismos esclavos rebeldes probablemente engrosarían el numeroso conjunto de libres y libertos que, si ignorados en el proceso constituyente, tenían la indudable capacidad de promover una revolución en el país.<sup>47</sup>

La sinergia que podría producir cualquier movimiento relativo a la esclavitud en el territorio era evidente, pero también lo era la necesidad de su mantenimiento, lo que constituía el punto de convergencia de la gran mayoría de la élite brasileña, a pesar de los innumerables disensos en otras cuestiones políticas. Así es que la Constitución brasileña de 1824, como resultado de una clarísima consciencia de los hechos aquí expuestos, mantendrá un silencio sepulcral en cuanto a los esclavos. Eran, en este momento, una parte esencial del sistema, y su mantenimiento como mercancía de cambio e intercambio simplemente se obvia.

### 3.5 COMPENDIO

A modo de compendio, destaquemos las ideas fundamentales que aquí se ha intentado exponer. Hemos fijado nuestro punto de partida en los inicios del siglo XIX, cuando las convulsiones políticas en Europa empiezan a afectar de manera decisiva el futuro de la Latinoamérica colonial, y particularmente del fragmento del Imperio portugués que es Brasil. Un fragmento que, pese a no ser una prioridad portuguesa en los inicios del colonialismo, constituía para estas fechas una pieza fundamental de la economía y política lusitana, por no hablar del intenso movimiento poblacional entre ambos territorios, que confirió a la emigración portuguesa hacia el territorio brasileño un carácter estructural. Los europeos que llegan encuentran facilidades para la obtención de tierras, muchas veces ocupadas por las poblaciones autóctonas, sobre la base ideológica de que éstas carecen de civilización, y por lo tanto deben ser o bien conducidas hacia ella por el hombre blanco, o bien aniquiladas si se resisten a colaborar con el proceso civilizatorio en cuestión.

La opción por la aniquilación de la población indígena será adoptada por una gran cantidad de colonos que pretenden ocupar las tierras habitadas por aquella para establecerse en el territorio (los llamados *bandeirantes*). Y, dado que la justificación para la aniquilación de aquellos súbditos, en principio tan súbditos como el hombre blanco, era su negación a participar en el proceso civilizatorio nacional, las *bandeiras* recibieron

---

<sup>46</sup> (Carvalho, 2012, pág. 78)

<sup>47</sup> *Idem*

oficialmente el nombre de *guerra justa*. Ésta última opción, sumada a las enfermedades traídas por el europeo al continente, será una de las causas de la disminución desmesurada de las poblaciones indígenas en el territorio.

Por otro lado, si bien la emigración europea trajo consigo una *reeuropeización* de Brasil, el aumento exponencial del tráfico negrero en el siglo XIX significó también una *africanización* del país.<sup>48</sup> De manera que a finales del primer cuarto de siglo, la sociedad brasileña está constituida básicamente por tres culturas, que recibirán tratamientos distintos por el nuevo constitucionalismo, sentando así las bases de una sociedad que hasta hoy encuentra en el color de la piel un factor importante en la determinación de las oportunidades de vida de sus ciudadanos (*vid. Supra, apartado 2.2*).

Todos estos elementos constituyen los caracteres determinantes para entender la vertiente social (y su plasmación jurídica) de la independencia política brasileña y, definitivamente, de la definición de quién es (y quién no) "*brasileño*".

## 4 LA CIUDADANIA EN EL IMPERIO. LA CONSTITUCIÓN DE LA INDEPENDENCIA

---

### 4.1 UNA INDEPENDENCIA DE POCOS

"A sociedade que se formara no correr de três séculos de colonização não tinha outra alternativa ao findar do século XVIII senão a de transformar-se em metrópole a fim de manter a continuidade de sua estrutura política, administrativa, econômica e social."<sup>49</sup>

Una vez esbozada la pintura de nuestro punto de partida, podemos volver al planteamiento inicial según el cual la independencia política brasileña es una independencia de pocos. Más concretamente, la independencia de los portugueses y *aportuguesados*, cuyos intereses políticos y económicos se verían favorecidos con la separación. No se trata, por lo tanto, de aspiraciones ideológicas de dos grupos diferenciados como lo eran los criollos y los españoles europeos. De hecho, ni siquiera podemos decir que a todos los portugueses del *Novo Mundo* les interesara la independencia. Concretamente, entre las élites que se desarrollaron en el Brasil colonial

---

<sup>48</sup> (Carvalho, 2012, pág. 77)

<sup>49</sup> Maria Odila L. Dias, citada en (Pimenta, 2008, pág. 80)

podemos distinguir dos grandes grupos: los propietarios de grandes latifundios (terratenientes), quienes pretendían la independencia sobre todo para consolidar su posición en las instituciones nacionales; y los comerciantes que adquirirían y distribuirían productos importados, quienes seguían ligados a las casas comerciales portuguesas y a quienes les convenía el mantenimiento de las políticas coloniales.<sup>50</sup>

Por otro lado, cuando utilizo el término *pocos* para referirme a los portugueses en territorio brasileño, debe entenderse tal referencia en su contexto, es decir, en comparación con toda la población nacional. Porque, recordemos, la emigración portuguesa hacia las colonias fue notablemente elevada si observamos el mismo fenómeno en otras colonias americanas. Además, se trataba de una emigración estructural, puesto que los portugueses que se desplazaban constituían una mano de obra cualificada, que rápidamente pasaba a desempeñar labores destacadas, sea política, sea económicamente en el territorio colonial.<sup>51</sup>

Pero el desarrollo poblacional en el territorio brasileño era inevitablemente mestizo. Si bien los datos estadísticos de aquel entonces son escasos, las distintas estimaciones ya realizadas apuntan a unas cantidades de negros, mestizos e indígenas que, sumados, superarían con creces a los blancos.<sup>52</sup> Botelho indica que solamente en el sur la población blanca superaba siempre el cincuenta por ciento, como consecuencia de la inmigración, pero matiza que la población indígena contenida en el censo se restringía a aquellos *que estuvieran razonablemente integrados en la sociedad*. En el resto de las provincias, los blancos constituían una minoría, rondando el 30% de población.<sup>53</sup> Y, si bien parece cierta la relación entre las actividades censales con las ansias de las clases más altas por describir una nación culturalmente uniforme, Carvalho recuerda la *"constatación obvia de que el color de piel de la mayoría de la población brasileña era diferente de aquella de los europeos."*<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> (Rowland, 2003, pág. 371)

<sup>51</sup> (Monteiro, 2009, págs. 76-78)

<sup>52</sup> Según las estimaciones de Henry Hill, citado por Sposito, la población brasileña se compondría, en 1817, de 1.700.000 hombres libres, de los cuales 800.000 serían mestizos y 80.000 negros. Si a estos les sumamos los 1.000.000 esclavos y los 600.000 indígenas estimados, veremos que, efectivamente, los blancos eran una minoría en el territorio colonial. (Sposito, 2006, pág. 66),

<sup>53</sup> (Botelho, 2010)

<sup>54</sup> (Carvalho, 2012, pág. 84), traducción propia

A la presión de las distintas capas sociales, y la clara incapacidad de la Corona portuguesa de atender a las demandas divergentes de las élites portuguesas y brasileñas<sup>55</sup>, se sumaban las presiones políticas externas. Todo ello desemboca en la declaración de independencia política el 7 de septiembre de 1822, y a partir de este momento empieza el debate relativo al formato jurídico que el nuevo Estado adquiriría: arranca el proceso constituyente. En cualquier caso, se defenderá aquí la idea, en absoluto novedosa, de que la independencia política fue más bien un resultado inevitable en el curso de la historia mundial de aquel entonces (con gran parte de la América española independizada), que sin embargo tiene como último fin la perpetuación de los modelos de civilización portuguesa (y europea) en Brasil.<sup>56-57</sup> En definitiva, se optó por adelantarse a las amenazas de una revolución, para precisamente instaurar un sistema más represivo con las insurgencias, capaz de contener desde la cercanía a los que amenazaban los intereses de las clases dominantes. De ahí que se haya hablado, como hemos dicho, de la Independencia brasileña como una contra-revolución.

Pese a los avances en la elaboración de un proyecto de Constitución, Don Pedro acabó disolviendo la Asamblea en noviembre de 1823, ante el miedo a un vaciamiento del poder Imperial, y delegó en una comisión cuidadosamente elegida la continuación de los trabajos legislativos. Muchos de los artículos previstos en el proyecto de las Cortes serán, sin embargo, transcritos casi en su literalidad por la comisión convocada por el Emperador, especialmente en lo relativo a la ciudadanía. Importa, por lo tanto, traer a colación los debates parlamentarios sobre este tema, como haremos más adelante (*vid. Infra apartado 4.2*).

La Constitución política del Imperio de Brasil se aprobó el 25 de marzo de 1824; es una Constitución monárquica, que omite de su definición de ciudadanos brasileños, en principio, solamente a los esclavos en cuanto que son propiedad privada, otorgando tanto a los libertos como indirectamente a los indígenas dicha ciudadanía. El art.6 del texto constitucional dispone que:

---

<sup>55</sup> (Slemian, 2005)

<sup>56</sup> (Rowland, 2003)

<sup>57</sup> Es muy expresiva en este sentido la cita de Botelho (2005), quien afirma que “*O que nos diferenciou [a Brasil], especialmente em relação às demais colônias européias nas Américas, foi o grau em que o Estado surgido da independência mostrou-se herdeiro do Estado português.*” (Botelho, 2005, págs. 325-326)

*“São Cidadãos Brasileiros: I. Os que no Brazil tiverem nascido, quer sejam ingenuos, ou libertos, ainda que o pai seja estrangeiro, uma vez que este não resida por serviço de sua Nação.”*

Y, aunque se enmarca en el ideario europeo de las revoluciones liberales, se inspira directamente en la Constitución gaditana, el gran modelo de continuidad dentro de la novedad que suponía el constitucionalismo.<sup>58</sup> Así, por ejemplo, la soberanía nacional será la opción final, en detrimento del peligroso concepto de soberanía popular.

En cuanto al pueblo, si bien por un lado se reconoce expresamente su heterogeneidad<sup>59</sup>, ello no implica el reconocimiento automático de derechos iguales para todos, sino que solamente indica que todos tienen la posibilidad de alcanzar iguales derechos, siempre que cumplieren los requisitos para su ejercicio. Trataremos dichos requisitos en los apartados venideros, pero cabe decir que serán primordialmente de carácter económico, aunque, tras un análisis más pormenorizado, también culturales. En cualquier caso, la heterogeneidad de la sociedad era una de las justificativas para las diferencias en derechos: *igualdad para los iguales, y desigualdad para los desiguales*. Es, en palabras de Slemian, la ruptura con la premisa medieval de los estamentos y la introducción del concepto de movilidad social como nueva forma de legitimación de la desigualdad social.<sup>60</sup>

## 4.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1824

“A rigor, a constituição brasileira é comparável e inspirada nas constituições restauradoras, que tentaram afastar de si o perigo da soberania popular.”<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> (Lorente, 2012, págs. 353-358) y (Garriga, 2010)

<sup>59</sup> En los debates constitucionales el diputado por Rio de Janeiro, Manuel José de Sousa França dirá que *“Se a população do território do nosso País fora toda homogênea não havia que reparar no caso; mas sendo ela como é heterogênea, mister é não confundir as diferentes condições de homens por uma inexata enunciação”* (Slemian, 2005, pág. 10)

<sup>60</sup> *Idem*, pg. 2

<sup>61</sup> (Lopes, 2003, pág. 202)

Como ya hemos adelantado, la ciudadanía será concedida según criterios relativamente amplios en la Constitución del Imperio brasileño. Pero, lejos de indicar un afán revolucionario propio de las filas más liberales del debate constitucional, la primera ciudadanía brasileña intenta dar respuesta a una cuestión sumamente importante en la realidad política de aquellos años 20: ¿qué hacer con los libertos? Si recordamos lo dicho renglones antes, los esclavos manumitidos significaban un importante contingente de la sociedad colonial, lo suficientemente importante como para provocar una revolución si quedaban excluidos de la nueva ciudadanía (*vid. supra apartado 3.4*). Y si bien la situación de los negros y mestizos es cuestión central del debate sobre la ciudadanía, poco de eso ocurre en lo relativo a la población indígena, hacia la que ya se puede intuir un tratamiento político que será recurrente a lo largo de los siglos: la relegación a un segundo plano.<sup>62</sup>

Por otro lado, lo que se predica en la doctrina constitucional de la modernidad es la igualdad ante la ley de aquellos que son iguales en condiciones, de manera que las diferencias están constitucionalizadas y por ello justificadas, y es precisamente este planteamiento el que se plasma en la Constitución de 1824. Como decíamos antes, la gran ruptura del primer liberalismo consiste más bien en la promoción del concepto de movilidad social, es decir, en la posibilidad que tienen todos los individuos, en el plano de las expectativas, de acceder a las capas sociales superiores.

De manera que si bien los libertos son incluidos desde el principio y sin excesivo debate al respecto en el concepto de ciudadanos, esto se debe a que se evidencian las limitaciones de derechos, fundamentalmente en lo que a derechos políticos se refiere.

#### 4.2.1 Los derechos ciudadanos y el derecho a hacer Derecho

“O que acontecia, porém, é que os poucos que governavam eram os mesmos para quem a garantia dos direitos civis tinha um conteúdo útil.”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Sánchez Gómez recuerda que “No fueron muchas las intervenciones que se produjeron en relación con los indios de Brasil, ni en las Cortes Constituyentes, ni, aun menos, en las posteriores legislativas.” (Gómez, 2009, pág. 245)

<sup>63</sup> (Hespanha, 2004, pág. 207) – Hespanha se refiere, en este fragmento, a la ciudadanía portuguesa en la Carta Constitucional de 1826. No obstante, como el propio autor indica, dicho

La Constitución de 1824 recoge en su último título las *Disposiciones Generales y Garantías de los Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos Brasileños*. En ellos encontramos, en el artículo 179, un listado de derechos, que se declaran inviolables y que tienen como base, según el propio texto, la libertad, la seguridad individual y la propiedad. Entre los derechos de todos los ciudadanos podemos destacar, entre otros:

- la libertad de expresión, aunque con los límites legalmente previstos (apartado IV);
- la libertad religiosa, siempre que respetando la religión del Estado y sin ofender a la moral pública (ap. V). El respeto se entiende, en este caso, como el ejercicio estrictamente doméstico de otras religiones distintas de la católica, o en domicilios dedicados a ello, siempre que sin forma externa de templo (art. 5);
- la inviolabilidad de domicilio, con los límites impuestos por la ley (ap. VII);
- la igualdad ante la ley (ap. XIII)<sup>64</sup>;
- la instrucción primaria gratuita (ap. XXXII); y
- la abolición de las llamadas *penas crueles*, concretamente los azotes, la tortura y las marcas con hierro caliente (ap. XIX).

Además, el apartado XXX prevé que “*todo ciudadano podrá presentar por escrito al Poder Legislativo, y al Ejecutivo reclamaciones, quejas, o peticiones, e incluso exponer cualquier infracción de la Constitución, requiriendo ante la autoridad competente la efectiva responsabilidad de los infractores.*”<sup>65</sup> Este derecho de petición es el único reconocido constitucionalmente a los ciudadanos como garantía de constitucionalidad de los actos del poder público, y precisamente se dirige a los poderes legislativo y ejecutivo porque son los que se entienden encargados de defender y guardar los preceptos constitucionales. Concretamente, la Constitución atribuye a la *Asamblea General* (el parlamento) el deber de velar por la guarda de la Constitución y la promoción del bien general de la Nación (art. 15. IX). Este poder también se entiende atribuido al emperador, como representante del poder moderador, y como *Emperador Constitucional y defensor perpetuo de Brasil* (art. 101). Este último, es decir, el poder moderador, hacía de contrapeso al poder legislativo, como guardián principal de la Carta Magna, al tener el

---

texto es casi una réplica de la Constitución del Imperio brasileño, de 1824, razón por la cual considero pertinente la cita.

<sup>64</sup> Por la relevancia de este precepto, el apartado XIII merece ser citado en su literalidad: “*A Lei será igual para todos, quer proteja, quer castigue, o recompensará em proporção dos merecimentos de cada um.*”

<sup>65</sup> Traducción propia.

poder de veto suspensivo y de disolución de la Asamblea. Una Asamblea que, por lo demás, tiene atribuidos los poderes de elaboración, interpretación, suspensión y revocación de las Leyes (art. 15.VIII).<sup>66</sup>

La fórmula prevista en el artículo 179 es típica del modelo liberal de Europa continental en estos momentos, y en virtud de ella se entiende que los derechos no son creados por la Constitución, sino garantizados por la misma.<sup>67</sup> Es decir, derivan del derecho natural, y se fundamentan en la libertad, seguridad y propiedad, cualidades inherentes a los ciudadanos, en su sentido más pleno. Así es que el artículo 133.V CI prevé la responsabilidad de los Ministros por obrar contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, y establece una reserva de ley para la regulación de la *naturaleza de estos delitos y la forma de proceder contra ellos*.

La ley que finalmente lo regula, de 15 de Octubre de 1827, recoge en su art. 5.1º:

*“Art 5º são responsaveis pelo que obrarem contra a liberdade, segurança, ou propriedade dos cidadãos:*

*§ 1º Obrando contra os direitos individuaes dos cidadãos, que tem por base a liberdade, segurança, ou propriedade, marcados na Constituição, art. 179.”*

El mecanismo previsto por la ley para la exigencia de esta responsabilidad por parte de los ciudadanos es el ejercicio del derecho de petición, dirigido a la propia Cámara legislativa, y que sería analizado por una comisión especial y juzgado por el Senado, con excepción de los senadores que presentasen incompatibilidades o fueran recusados por el acusado (arts. 22 y 24).

Así, vemos que las garantías a los ciudadanos se regulan en términos negativos, es decir, de rechazo de aquellos actos adoptados por los poderes públicos que atentasen contra sus derechos preexistentes; pero no positivos, en un sentido de reivindicar una acción positiva que garantizara el disfrute de tales derechos. De manera que, como dice Hespanha, se garantizan los derechos de quien ya posee algo. Ello explica que, por ejemplo, pese a la garantía de la instrucción primaria a todos los ciudadanos, el muy posterior censo de 1872 revelase un abrumador 84,3% de población analfabeta, que se

---

<sup>66</sup> (Hespanha, 2004, pág. 232) y (Filho, 2009, págs. 4-5)

<sup>67</sup> (Hespanha, 2004, pág. 213)



mantiene prácticamente igual (85%) en el censo de 1890.<sup>68</sup> Y lo explica porque, evidentemente, quien no disfrutaba de la educación básica gratuita de manera *natural*, no disponía de ningún mecanismo para exigir una acción positiva en este sentido del poder legislativo.

Por consiguiente, aunque existen mecanismos de garantía destinados al control de constitucionalidad, será la legislación ordinaria la que jugará el papel fundamental en materia de ejercicio de derechos por los ciudadanos. Y aquí entra en juego una cuestión fundamental: ¿quién puede legislar? ¿A quién representará efectivamente el legislador? Es ahí cuando los derechos políticos se elevan a la categoría de esenciales: en el marco de un Estado liberal que se enfrenta a problemas económicos y políticos derivados del proceso independentista, y que a duras penas garantiza los derechos aparentemente sociales enunciados en el texto constitucional, será principalmente la legislación ordinaria la expresión de la voluntad política del Estado, erigido en los cuatro poderes constitucionales (legislativo, judicial, ejecutivo y moderador).

Una vez más, siguiendo su línea conservadora, y también el carácter primordialmente burgués de las revoluciones de los siglos XVIII y XIX, la gran representada en las Cámaras será la clase propietaria. Se establece un sistema de elecciones indirectas, en el cual todos los ciudadanos eligen a los electores, es decir, a quienes elegirán a su vez a los representantes de la nación (artículo 91 y siguientes). En esas elecciones primarias también se recogen excepciones, fundamentalmente la fijación de un mínimo de cien mil *réis*<sup>69</sup> anuales de renta para el ejercicio del derecho a voto. Es una cantidad relativamente baja para los parámetros de vida de entonces, lo que hace pensar que muchos libertos siguen incluidos en ese primer escalafón de los derechos políticos.<sup>70</sup> Sin embargo, quedarán inevitablemente excluidos de la representación directa, dada la expresa prohibición fijada por el texto constitucional de que los libertos pudieran ser electores directos (art. 94.II), y consecuentemente elegibles (art. 95). Tampoco podían ser electores directos quienes tuvieran una renta anual inferior a doscientos mil *réis*.

El resultado es que, tras un sistema de doble votación, pasando por filtros de distinta índole, solamente fueran elegibles los brasileños de nacimiento, católicos, cuya

---

<sup>68</sup> (Abreu & Lago, 2014)

<sup>69</sup> *Réis* es el plural de Real, la moneda en vigor durante todo el periodo colonial y también durante el Imperio brasileño.

<sup>70</sup> (Slemian, 2005, pág. 25)

renta anual superara los cuatrocientos mil *réis*. En definitiva, y en respuesta ya palpable a la cuestión planteada, los intereses efectivamente representados serán, al menos *a priori*, los de las clases más altas en la escala social brasileña. Y todos los demás, es decir, los negros, mulatos, mestizos, *crioulos*, indígenas, blancos pobres, y extranjeros, aun cuando naturalizados, tendrían que resignarse con la aspiración de que alguno de los diputados o senadores, que no pertenecían a su clase social, se solidarizaran, sin embargo, con su causa.

### 4.3 ¿QUIÉN ES CIUDADANO EN EL IMPERIO?

“La conclusión es que el derecho ha sido y puede perfectamente seguir siendo el mecanismo de la negación de derecho.”<sup>71</sup>

#### 4.3.1 La ciudadanía de los que llegaron: un regalo

Por si queda alguna duda a estas alturas, digámoslo claramente: los ciudadanos brasileños en el Imperio son, en primera instancia, los portugueses y sus descendientes que emigraron a Brasil.<sup>72-73</sup> Quiero decir con ello que, aunque pudieran ser mestizos, los brasileños de este momento histórico heredan una tradición jurídica, unas instituciones y unos valores que están en la base del nuevo Estado, y serán brasileños precisamente en la medida en que ratifiquen esa herencia.<sup>74</sup> Así es que el debate sobre la inclusión o no

---

<sup>71</sup> (Clavero, 1994, pág. 157)

<sup>72</sup> Pimenta afirma que “*hoy ya podemos tratar, con seguridad, a los 'brasileños de los siglos XVI, XVII, XVIII y comienzos del XIX, simplemente como 'portugueses'.*” (Pimenta, 2008, pág. 91) Traducción propia.

<sup>73</sup> Parafraseando a Hespanha, en Brasil no era lógicamente posible adoptar, para la determinación de la ciudadanía, el principio del *ius sanguinis*, ya que los padres de los *brasileños* eran portugueses. En (Hespanha, 2004, pág. 204)

<sup>74</sup> Lopes recuerda, en este sentido, que los impulsores de la independencia brasileña se formaron en Coimbra (Portugal). En cuanto a las instituciones, el mismo autor menciona las *Cámaras* como una de las que, pese a haber sido reformadas, son en sí mismas expresiones de la supervivencia del carácter corporativo en la organización territorial colonial y ahora imperial. (Lopes, 2003, págs. 209-ss)

de los portugueses en la categoría de ciudadanos brasileños giró más bien en torno a la adhesión o no de éstos a la causa de la independencia.<sup>75</sup>

El debate, en cualquier caso, no fue escaso, dado que la Independencia política todavía no era cuestión unánime en el territorio, y seguía desatando embates armados en distintas provincias del país. Lo fundamental parecía ser el conferir la ciudadanía a quienes fueran favorables a la causa de la Independencia. Pero, pese a la propuesta de algunos de condicionar la adquisición de la ciudadanía a la adhesión expresa a la causa independentista, finalmente se optó por otorgarla a todos los portugueses residentes en el territorio con anterioridad a la declaración de independencia, siempre que continuasen su residencia tras la misma, entendiéndose que tal hecho era expresivo de una adhesión tácita a la causa (artículo 6.IV). Así, afirmaba el padre Alencar durante una de las sesiones del debate constitucional:

*“Bajo este punto de vista creo innecesario hacer aquí distinción entre los nacidos en Portugal y los nacidos en Brasil, o cualquier parte de la monarquía portuguesa; porque tanto es Ciudadano Brasileño el nacido en Portugal, como nacido en Brasil, siempre que entren de inicio en el nuevo Pacto Social, es decir, que reconocieran, proclamaran y se adhirieran a la causa de la Independencia.”<sup>76</sup>*

En cuanto a los portugueses que desembarcaron en el territorio con posterioridad a la declaración de Independencia, deberían seguir los procedimientos de naturalización previstos en las leyes ordinarias para los extranjeros en general.<sup>77</sup> En cualquier caso, tal cuestión no suponía un excesivo problema. Lo cierto es que el país necesitaba poblarse, sobre todo en las zonas agrarias, y la posibilidad de promover la colonización con mano de obra extranjera era acogida, por lo general, en el Imperio. Si observamos los debates parlamentarios sobre los requisitos para la obtención de la ciudadanía por naturalización, podemos inferir que al hablar de extranjero, esencialmente se hablaba de europeos. Entre los muchos ejemplos que se pueden citar para sostener tal afirmación<sup>78</sup>, cabe mencionar el Decreto de 18 de abril de 1836, que declaraba exentos del impuesto de anclaje en los

---

<sup>75</sup> (Slemian, 2005)

<sup>76</sup> Citado en (Slemian, 2005, págs. 19-20), traducción propia

<sup>77</sup> La Constitución de 1824 se limita a decir en su art. 6.V que *“A Lei determinará as qualidades precisas, para se obter Carta de naturalisação.”*

<sup>78</sup> Más detalles sobre la colonización en el Brasil del siglo XIX en (Meléndez, 2014)

puertos brasileños a los navíos que trajeran a bordo más de cien colonos blancos. El diputado Baptista Pereira en la sesión de 30 de junio de 1826, afirmaba que:

*“Es innegable que Brasil tiene una gran necesidad de aumentar sus brazos, y de artes, e industria, que solamente los Extranjeros pueden suministrar de momento.”*<sup>79</sup>

Las menciones a los sistemas legales francés o inglés son constantes, y entre las posibilidades de naturalización se contempla la de “*ser versado o distinguido en alguna ciencia o arte liberal*”. En definitiva, y una vez más, se trata de traer y fomentar un ideario, artes, cultura y estructuras surgidos en Europa; se trata de colonizar, aunque ya no se sea colonia.<sup>80</sup> Aprobada la Ley relativa a la naturalización de los extranjeros en 1832 en términos facilitadores, serán los extranjeros libres la población que más rápidamente crecerá entre 1838 y 1849, representando los portugueses la mayor parcela de los mismos.<sup>81</sup>

El resultado es que, una vez independiente, Brasil seguirá siendo un territorio con un flujo continuo de población. Por un lado de europeos, con facilidades para la obtención de la ciudadanía, y garantías desde el principio de una serie de derechos civiles, como la propiedad; y por otro lado de africanos, esclavizados, sin perspectivas de libertad a corto plazo, sin ciudadanía y, consecuentemente, sin derechos civiles.

#### 4.3.2 La ciudadanía de los traídos: un reto

Hemos bosquejado en los apartados precedentes la posición de los negros en el Estado brasileño que se formaba. Hemos visto que, en primer lugar, la Constitución hace omisión de la esclavitud y de los esclavos, lo que, lejos de traslucir una despreocupación por tal cuestión, más bien expresa una muy reflexionada decisión de mantener a los esclavos en la misma posición en la que se encuentran. En un Brasil convulso, que se inicia en la aventura de la Independencia política, se decide posponer el debate esclavista; pero tal debate es inevitable. Recordemos una vez más que la Independencia

---

<sup>79</sup> (Diario da Camara dos Deputados a Assembleia geral Legislativa do Imperio do Brasil, 1826-1829, pág. 620), traducción propia

<sup>80</sup> El término *colonización* se utiliza aquí con el sentido de la colonización tradicional, descrita en apartados anteriores. (Vid. *Supra* apartado 3.2)

<sup>81</sup> (Meléndez, 2014)

brasileña tiene su supedáneo en Europa, precisamente una Europa que cuestionaba cada vez más fervorosamente la esclavitud, con la doctrina británica y francesa a la cabeza.

Para acallar la presión inglesa, que condicionaba el reconocimiento de la Independencia a la abolición de la esclavitud, se aprobó en 1831 la conocida como *Lei Feijó*, que declaraba libres a todos los esclavos que accedieran a los puertos brasileños a partir de su promulgación. La finalidad meramente formal de dicha ley, carente de una verdadera voluntad política, hará que sea la misma un paréntesis en el proceso de abolición de la esclavitud, puesto que los traficantes de esclavos hicieron caso omiso de la misma, aprovechando la incapacidad del gobierno de hacerles frente.<sup>82</sup>

Volviendo a la Constitución de 1824, nada se dice, y el Código Criminal aprobado en 1830 mantendrá la línea del orden tradicional, según la cual el comportamiento del señor hacia los esclavos se encuadra en la esfera de la soberanía doméstica, que por lo tanto no debe sufrir injerencias por parte del Estado.<sup>83</sup> El poder legislativo por lo tanto solamente entrará en aquellas situaciones en las que la relación esclavo-señor sobrepase las fronteras de la propiedad.<sup>84</sup> Así, al declarar la obligación del señor de satisfacer los daños derivados de los delitos cometidos por sus esclavos (art. 28.1º CC 1830); al sustituir las penas de prisión de los esclavos por la de azotes (art. 60); y finalmente al defender la propiedad de los señores de esclavos a través del delito de insurrección, que prevé desde la pena capital para los casos más graves, hasta los azotes para los de menor gravedad (art. 113-115).

En este último caso vemos que el esclavo, pese a su condición de mercancía, o de sometido a la tutela de su señor, o de incapaz, como se pudiera argumentar, no disfruta sin embargo del estatus de inimputable. Es sujeto de deberes, pero no de derechos<sup>85</sup>; ya

---

<sup>82</sup> (Ri, 2010, pág. 30)

Marquese & Parron afirman que entre 1825 y 1850 el país recibiría un total de 1.041.964 africanos esclavizados, lo equivalente a un 85% de los esclavos presentes en el país en el momento de la Independencia. (Marquese & Parron, 2012, pág. 16)

<sup>83</sup> El artículo 14.6º del mencionado texto legal exime a los señores de las responsabilidades penales en las que pudiera incurrir por el "*castigo moderado*" a sus esclavos.

<sup>84</sup> (Marquese R. d., 2003, pág. 259)

<sup>85</sup> Salvo el derecho a la conservación de la vida y la integridad física, derechos que, según defendía en el abogado Coutinho Vilhena en 1874, son los inherentes a su condición de ser humano. Citado en (Marquese R. d., 2003, pág. 260)

que para los sujetos de derechos \_los ciudadanos\_ la Constitución había abolido las *penas crueles*, entre ellas los azotes (*vid. Supra Apartado 4.2*).

El esclavo no es ciudadano, pero puede acceder, como persona que es, a la ciudadanía. No participa en el pacto social inicial, pero puede acceder al pacto ya celebrado. Estamos hablando, por supuesto, de la obtención de la libertad, o la llamada *Carta de Alforria*. Ya hemos visto que los libertos, como los llama la Constitución, son ciudadanos brasileños, siempre que hayan nacido en Brasil. Esta concesión de ciudadanía no tiene parangón en las Constituciones que dejaron abierta la puerta a la esclavitud, hecho que Marquese & Parron (2012) entienden como una estrategia que logra romper con los esquemas de la doctrina antiesclavista, que tachaba de racistas y contrarias al ideario liberal las Constituciones que negaban a los libertos la ciudadanía.<sup>86</sup> De esta manera, se logra proporcionar base ideológica para el mantenimiento del esclavismo como un primer estadio de un proceso polifásico que permite al negro insertarse en el juego de la tan aclamada movilidad social. El artículo 6 de la Constitución Imperial también persigue impedir la unión entre la población negra en pro de una finalidad común<sup>87</sup>, de manera que el liberto vea en la esclavitud simplemente un punto necesario, una fase del proceso; se pretende evitar, en definitiva, que tenga lugar una revolución negra al estilo de la revolución de Santo Domingo.

Se crea, efectuado el análisis constitucional, una multiplicidad de categorías ciudadanas que buscan la máxima fragmentación posible de la población negra. Así, tenemos dos grandes grupos enfrentados: los libertos nacidos en Brasil, que se oponen a los esclavos y a los libertos nacidos en África. Los primeros gozarán de derechos políticos hasta el límite que su condición de libertos permita. De los esclavos, no hay más que añadir, puesto que no son ciudadanos. Finalmente, en cuanto a los africanos que alcancen la libertad, éstos podrán, como los demás extranjeros, acceder a la naturalización.<sup>88</sup> En este caso, estaremos ante los ciudadanos más condicionados de entre los grupos aquí expuestos, puesto que se les aplicará las limitaciones derivadas tanto de la condición de libertos como de la condición de extranjeros naturalizados.

---

<sup>86</sup> (Marquese & Parron, 2012)

<sup>87</sup> (Slemian, 2005, pág. 7)

<sup>88</sup> En los términos, se entiende, de la Lei de 23 de Outubro de 1832, sobre naturalisação dos estrangeiros. (*vid. Infra apartado 6*)

Pese al intento de la ideología esclavista de negar e imposibilitar los lazos entre la población negra, lo cierto es que la resistencia esclava en Brasil, apoyada por negros libres y pardos, siguió existiendo, sumando a las presiones externas (sobre todo de Inglaterra) los factores internos que empujaban a la abolición de la esclavitud. No obstante, es también un hecho destacable que la mano de obra esclava fue la gran protagonista de la economía imperial, dominada por una élite que tampoco estaba dispuesta a renunciar a sus fuentes de riqueza. El choque entre bandos hará que la abolición se haga de forma muy gradual, como veremos, siendo Brasil el último país latinoamericano a dar el paso definitivo, prácticamente obligado por las circunstancias.<sup>89</sup>

Tras la *Lei Feijó*, de 1831, y ante su incumplimiento sistemático, así como de los Tratados celebrados con los británicos en el sentido de abolir la esclavitud, Inglaterra aprobó en 1845 el conocido como *Aberdeen Act*, que permitía la persecución y destrucción de cualquier navío que se dedicara a traficar con esclavos.<sup>90</sup> Una empresa harto asequible para los expertos navegadores británicos, y que obliga al Imperio brasileño a aprobar en 1850 la *Lei Eusébio de Queiroz*, que establecía una serie de medidas para frenar definitivamente la importación de esclavos africanos. Esta ley, a diferencia de su predecesora de 1831, fue la que puso un verdadero punto final al tráfico transatlántico.<sup>91</sup> La esclavitud, no obstante, seguía vigente, y será ahora el mercado interno (los hijos de los esclavos) el encargado de suplir la carencia del mercado africano.

La presión inglesa seguía presente en materia de esclavismo, y se intensificará en virtud de las deudas asumidas por Brasil para hacer frente a la guerra en las fronteras de Paraguay (1864-1870). A ello se sumó el aumento del debate público sobre el tema, después de que muchos negros, libertos o esclavos, participaran activamente en la guerra.

En 1871 se aprueba la conocida como *Lei do Ventre Livre*, que confería la condición de libertos a todos los hijos de esclavas nacidos con posterioridad a la

---

<sup>89</sup> (Marquese & Parron, 2012, pág. 19)

<sup>90</sup> Titulado "An Act to amend an Act, intituled An Act to carry into execution a Convention between His Majesty and the Emperor of Brazil, for the Regulation and final Abolition of the African Slave Trade", la ley dispone, en su párrafo tercero:

"[...] it should not be lawful for the Subjects of the Emperor of Brazil to be concerned in the carrying on of the African Slave Trade under any Pretext or in any Manner whatever, and that the carrying on such Trade after that Period by any Person, Subject of His Imperial Majesty, should be deemed and treated as Piracy."

<sup>91</sup> (Ri, 2010)

promulgación de la ley. Un pequeño paso más en el plano legislativo, pero, una vez más, con limitaciones evidentes. Porque el propio documento legal establece que, hasta la edad de los ocho años, el menor permanecería bajo la tutela del señor de su madre (art. 1.1). Ya nos encontraríamos, para los menores nacidos inmediatamente después de la ley, en 1879. Una vez cumplidos los ocho años, el señor podía optar, bien por recibir una indemnización del Estado, bien por disfrutar de los servicios del liberto hasta que éste cumpliera los veintiún años, siendo esta última opción la más ampliamente acogida. El resultado sería que el niño nacido en 1871 solamente disfrutaría efectivamente de su libertad en 1892. Pero, poco antes de eso, el curso de la historia traerá la declaración de abolición definitiva de la esclavitud, sellada por la *Lei Aurea*, de 1888, que sin eufemismos ni excepciones, recoge en sus dos únicos artículos que:

*“Art. 1º É declarada extinta desde a data d’esta Lei, a escravidão no Brazil.*

*Art. 2º Revogam-se as disposições em contrário.”*

#### 4.3.3 La ciudadanía de los que estaban: un castigo

Si al negro, a lo largo de la historia brasileña, se le relacionaba con el *esclavo* o, en caso de que fuera liberto, con el *pobre*, el indígena será siempre el *no integrado*, concepción que se consolidará de una manera extraordinaria. Es la plasmación de una motivación aparentemente altruista de expansión de la fe que se utilizaba de manera recurrente para justificar la ocupación de los territorios americanos: en un primer momento, la expansión del cristianismo, y con ella de la salvación a un pueblo desconocedor de la “única y verdadera religión”. Con los atisbos de la modernidad y la consiguiente acentuación del regalismo en detrimento de los poderes de la Iglesia (que tiene lugar en Brasil a finales del siglo XVIII con las medidas impulsadas por el Marqués de Pombal), la “misión evangelizadora” será sustituida por la “misión civilizatoria”<sup>92</sup>, sobre la base de una supuesta inferioridad del pueblo y costumbres indígenas en la escala evolutiva del ser humano. Y será la misión civilizatoria, en estos términos entendida, la que se mantendrá durante el Imperio.

Si bien las políticas hacia el indígena fueron oscilantes durante la colonización,<sup>93</sup> lo cierto es que la consideración del indígena como rústico e ignorante será constante en la

---

<sup>92</sup> (Agüero, 2012, págs. 239-240)

<sup>93</sup> Según Sánchez Gómez, quien cita a Angela Domingues, “*la política de la Corona hacia los indios varió frecuentemente, por lo que existe una gran dificultad en fijar una línea continua de*



regulación portuguesa sobre la materia, utilizadas para finalmente justificar las políticas de “domesticación” de la población aborígen. Se trata de domesticar a los indígenas *mansos*, y de exterminar a los *bravíos*. Las políticas de exterminio y sometimiento, también conocidas como las *bandeiras* o *guerra justa*, fueron permitidas una vez más a finales del siglo XVIII, y siguieron vigentes durante el Imperio, hasta 1831, como veremos.

Paralelamente, se desarrolla toda una representación ideológica, enaltecedora de la figura del indígena como pueblo originario que diferencia el territorio americano del europeo; es el gran receptor de los portugueses en América, y elemento necesario para la consolidación de una identidad brasileña que necesitaba diferenciarse de la lusitana, sobre todo en los tumultuosos inicios del Imperio.<sup>94</sup>

No obstante, la Constitución de 1824, así como ocurría con los esclavos, hace caso omiso de la comunidad indígena. Si bien en el caso de los esclavos hemos visto que esta omisión se debe precisamente al carácter estructural de la esclavitud en el territorio, el indígena se entiende más bien como una población que solamente dispone de dos opciones: integrarse o desaparecer. La apuesta por su integración había sido ya ampliamente defendida por el emblemático José Bonifacio de Andrada e Silva, quien también defendía la abolición de la esclavitud, en las Cortes Constituyentes. En su obra *Apontamentos para a Civilização dos Índios Bravos do Brasil*, entregada a las Cortes Constituyentes lisboetas en 1820 y otra vez a las brasileñas de 1823, Bonifacio lo justifica afirmando que:

*“Según nuestras leyes, los indígenas debieran gozar de los privilegios de la raza europea; mas este beneficio viene siendo ilusorio porque la pobreza en la que se encuentran, la ignorancia por falta de educación*

---

*actuación con respecto a la relación entre colonos y poblaciones indígenas en Brasil colonia.”*  
(Gómez, 2009, pág. 238)

Sposito (2006), entiende que dicha oscilación, más que a una indecisión de la Corona, se debe, además de a los intereses políticos y económicos de cada momento, también a la fragmentación de la población indígena, de manera que *“habiendo etnias que se presentaban amigablemente y otras de forma hostil, la Corona dispensa tratamientos diversos a ellas.”* (Sposito, 2006, pág. 43)

<sup>94</sup> (Puntoni, 2003)

*y estímulos, y las vejaciones continuas de los blancos les vuelven tan abyectos y despreciables como los negros.”<sup>95</sup>*

Y si una interpretación literal del texto constitucional pudiera hacer suponer que los indígenas también son ciudadanos, el diputado Manuel José de Souza França ya reiteraba, en el debate constitucional sobre la ciudadanía, que los indígenas que se incluyen en dicha categoría se restringen a los que ya estén *civilizados*.<sup>96</sup> El diputado Vergueiro, en un intento de resumir la cuestión, afirmará que el indígena no es ciudadano, básicamente por no estar ligado a la sociedad que se está gestando.

Así es que, como punto de partida, debemos romper con la interpretación primaria o literal que se pudiera hacer del artículo 6 de la Constitución, según la cual sería ciudadano brasileño todo el que naciera en Brasil, incluidos automáticamente los indígenas. Lo cierto es que si hacemos una interpretación teleológica de la Carta Magna, el denominador común para el constituyente es la participación en el pacto social, del que no son parte ni los extranjeros, ni los esclavos, ni los indígenas. En confirmación de esta idea, el Acto adicional a la Constitución, introducido en 1832, confiere al gobierno la competencia para la catequización y civilización de los indígenas.<sup>97</sup> En todos los casos, no obstante, se entiende garantizada la movilidad social: los extranjeros pueden naturalizarse, los esclavos obtener la libertad, y los indígenas civilizarse. La sociedad a la que se aspira se trata, por lo tanto, de una sociedad plural en lo que a orígenes y color de piel se refiere, pero culturalmente homogénea.

El siguiente paso en materia indígena en el Imperio parece devolvernos a la época colonial. En 1831, por iniciativa del Senado federal, se aprueba la *Lei de 27 de Outubro*, que cancela oficialmente las políticas exterminadoras de la *guerra justa*, reconociendo a los indígenas el estatus de 'huérfanos' que pasarán a disposición del Estado, para que éste los “*deposite donde tengan salarios o aprendan oficios fabriles*” (art. 5). El indígena, lejos de ser ciudadano, vuelve a ser *menor*. Mientras tanto, se le sigue intentando asimilar a la cultura oficial, la única que le dotará de mayoría jurídica, insertándolo en el conjunto de los ciudadanos.<sup>98</sup> El gobierno destinará, año tras año, partidas a la “catequesis” indígena. Ya en 1843, a dichas verbas se les llamará “catequesis” y

---

<sup>95</sup> (Silva J. B., 2002, pág. 189), traducción propia

<sup>96</sup> (Sposito, 2006, pág. 18)

<sup>97</sup> (Holder, 2014, pág. 212)

<sup>98</sup> (Sposito, 2006, pág. 26)

“civilización” indígena, en consonancia con la competencia atribuida al gobierno en virtud del Acto Adicional a la Constitución. Volvemos, por lo tanto, a la “misión evangelizadora”, esta vez como sinónimo de “misión civilizatoria”, ambas en el sentido de asimilar al indígena para que tuviera cabida en el ideario liberal y en la economía imperial. En la economía porque, dada la continua amenaza de extinción de la esclavitud, la población silvícola era vista como una alternativa de mano de obra para las producciones agrícolas.<sup>99</sup>

No obstante, las diferencias circunstanciales explican la dificultad de sumisión de la población indígena. Los africanos habían sido sometidos en sus países de origen, muchas veces por sus propios conterráneos, quienes participaban en el tráfico humano. Llegaban al territorio brasileño completamente desposeídos para insertarse cual objeto en un mundo desconocido. El indígena, sin embargo, *estaba* donde siempre había estado. Conocía la tierra de la que había vivido desde hacía siglos, y había acompañado de primera mano la construcción del territorio. La lucha del negro será la lucha por la libertad, en un contexto en el que el pasado le es arrebatado a través de la distancia física. La lucha del indígena, no obstante, será la lucha por la tierra de la que vive, en conexión con un pasado que *los que llegaron* les intentaban arrebatar desde hacía tres siglos.

En 1845 se aprueba el *Regulamento ácerca das Missões de catechese, e civilisação dos Indios* [sic]. En él se aprecia cómo la cuestión indígena no se restringe a una cuestión de mano de obra, sino también de tierras. Así, se prevé que en las *remociones* de indígenas de sus tierras se permita a aquellos que tengan un buen comportamiento y un “*modo de vida industrial, especialmente agrario*” que permanezcan en las mismas (art. 1.3). Pese a la imposición de los modos de vida concebidos por el hombre blanco, no hay que desconocer que también se intenta insertar en el sistema oficial algunos rasgos de la cultura indígena, como la propiedad colectiva, llamada por el Reglamento de *Común*. Pero el indígena sigue siendo *menor*. Será el *Director* de las Aldeas el encargado de representarles o nombrar representantes en los procedimientos judiciales (art. 2.16), y también el encargado de “distribuir” el trabajo entre los mismos, aunque, “cuando posible”, de acuerdo con el *Maioral* de los indígenas (art. 2.5). El artículo 5 ya explícitamente establece la restricción a la capacidad jurídica de los indígenas “*mientras no se incorporen a la sociedad civilizada*”. Diversos análisis sobre la aplicación

---

<sup>99</sup> Así lo propuso el diputado João Severiano Maciel da Costa en sus “*Memórias sobre a necessidade de abolir a introdução dos escravos africanos no Brasil*”. En (Sposito, 2006, pág. 54)

del Reglamento de 1845 coinciden en que, desde la perspectiva de integración del indígena, que pareciera ser el objetivo final, la ley fue un fracaso, sirviendo sobre todo para legitimar la expulsión de los aborígenes de sus tierras.<sup>100</sup>

Durante la segunda mitad de siglo, la élite empezará a hablar ya del blanqueamiento de la población como resultado deseable del mestizaje entre indígenas y blancos. Se pretende, de esta manera, la desaparición definitiva de los indígenas como etnia diferenciada, lo que permitirá consecuentemente la privación de cualquier derecho propio del pueblo indígena.<sup>101</sup> En 1860 se crea el Ministerio de Agricultura, y la gestión de las *Diretorias* (las encargadas de la civilización indígena en virtud del Reglamento de 1845) se adscribe a dicho Ministerio. Un intento más de convertir la cuestión indígena en una cuestión de tierras \_ y con ellas, de agricultura y mano de obra. Dieciséis años después, el mismo Ministerio, en un análisis de sus resultados sobre la materia, refleja sus dudas sobre la “*utilidad que pudieran extraer del indígena*”. Lo cierto es que los *misioneros* encargados de civilizarlos se encontraban ante las dificultades idiomáticas derivadas de la diversidad de lenguas indígenas, hecho que se suma a un escaso y mal remunerado cuerpo de funcionarios.<sup>102</sup>

A estas alturas, el crecimiento de la producción del café brasileño, sobre todo en la provincia de São Paulo, es concomitante con el aumento de la población libre (y pobre) y a la subida del precio de la mano de obra esclava, a raíz de la prohibición del tráfico intercontinental. Ante la necesidad de mano de obra agricultora, y sumada a la ya tradicional política de colonización preferentemente blanca, el gobierno imperial facilitará y fomentará la acogida de inmigrantes europeos como mano de obra, y a partir de 1875 el país empezará a recibir cada vez más inmigrantes en busca de trabajo. La inmigración europea, especialmente de italianos, españoles, alemanes y portugueses, adquiere carácter masivo a partir de 1880.<sup>103</sup>

Desde 1855 el gobierno ya destinaba una partida de los presupuestos a las *Tierras Públicas y Colonización*, asignando, ya de inicio, cantidades muy superiores a tales conceptos que las destinadas a la *Catequesis y Civilización de los Indios*. Mientras que a la colonización se destinaba cantidades superiores al 1% del gasto total presupuestado,

---

<sup>100</sup> (Sampaio, 2009, pág. 13)

<sup>101</sup> (Gómez, 2009, pág. 277)

<sup>102</sup> (Sampaio, 2009, pág. 22)

<sup>103</sup> (Ri, 2010, pág. 18)

llegando en ocasiones al 2%, el gasto destinado a civilizar a los indígenas permanecerá muy establemente alrededor del 0,12% del presupuesto total, a pesar de las peticiones de los “civilizadores” de que se destinaran más fondos a la misión, dada la escasez de recursos y, con ello, de resultados obtenidos. Así es que poco a poco, las apuestas presupuestarias del gobierno imperial van demostrando la adhesión a la doctrina del blanqueamiento poblacional, introducida por el Conde de Gobineau, y que encontrará en un Brasil que ve escasos avances en la “civilización” indígena el caldo de cultivo necesario para la proliferación de las ideas de supremacía racial blanca.

Hacia finales del siglo XIX, el término *indígena* ya había adquirido definitivamente en la doctrina portuguesa una “connotación de transitoriedad”, según la cual eran indígenas quienes todavía no habían abandonado sus formas tradicionales de vida o, habiéndolo hecho, no todavía en la medida suficiente para poder considerarse *civilizados*, importando más bien poco si el origen del *indígena* en cuestión era americano o africano, porque lo importante era que se trataba de un estado que se aspira a dejar.<sup>104</sup>

Así es que, paulatinamente, el indígena va siendo olvidado como sujeto activo del presente, para quedar relegado a los pueblos originarios del 1500<sup>105</sup>; son la alteridad necesaria para la construcción de la identidad nacional, pero este papel solo es relevante para que conste en los libros de historia y en el imaginario nacional. Ahora, en 1888, Brasil es una nación libre del lastre de la esclavitud. Al año siguiente, Brasil pasará a ser, además, un país más blanco, fruto de la política que se conoció como “La gran naturalización”, que consistió en la concesión de la ciudadanía brasileña a todos los extranjeros residentes hasta ese momento en el territorio, salvo declaración expresa en sentido contrario. Recordemos que la inmigración que está en auge, y que se mantendrá hasta 1930, será la europea.<sup>106</sup> Y dos años después, en 1891, Brasil será un país

---

<sup>104</sup> Cristina Silva recuerda que el término *indígena* se refería, indistintamente, al nativo de cualquier parte de cualquier territorio colonizado por europeos, incluidos aquellos territorios no americanos, como África o India, de manera que el único elemento realmente relevante para utilización de este sustantivo era la presencia de un “*elemento antropológico común: su posición distante de las formas ‘civilizadas’ de vida a las que la Historia había conducido a las sociedades europeas*”. (Silva C. N., 2010, pág. 6)

<sup>105</sup> Como dirá Cecilia Méndez sobre el indigenismo en Perú, “*El indio es, pues, aceptado en tanto paisaje y gloria lejana, [pero] es bruto o “estólido” e “impuro” y “vándalo” si es presente*”. (Méndez, 1996)

<sup>106</sup> (Ri, 2010, págs. 18-19)

teóricamente más democrático, con la proclamación de la primera Constitución republicana del país.

Pero los que estaban, los indígenas, tendrán que esperar casi un siglo más para verse fielmente representados en un texto constitucional. Hasta entonces, solo serán ciudadanos en tanto en cuanto se disfracen de blancos.

#### 4.4 COMPENDIO

Hemos tratado de modo sucinto el problema de la determinación de la ciudadanía en la fase de formación del Estado brasileño. Hemos visto que, aunque se hable de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, lo que suponía una novedad con respecto a la sociedad estamental del Antiguo Régimen, finalmente la igualdad formal es simplemente una nueva forma de legitimación de las desigualdades sociales. De ahí que muchos autores se refieran a la igualdad moderna como *falso universalismo*. En Brasil, supone una forma de prolongar la vigencia de los derechos de las clases privilegiadas.

También hemos visto, en este sentido, cómo el Estado brasileño se construye sobre la herencia doctrinal traída por el europeo al continente americano. Ello conlleva que el movimiento constitucional, inspirado por las constituciones americana (1787) y francesa (1791), se cimiente en la proposición de una sociedad deseable, en la construcción un proyecto de futuro.<sup>107</sup>

Sin embargo, la gran inspiradora de la Constitución de la Independencia brasileña es la Constitución de Cádiz (1812), que tanto en sus logros como en sus fracasos sirve de ejemplo para una élite que acechaba, cuidadosa, los movimientos de su entorno.<sup>108</sup> Esa atención permitió a los señores luso-americanos procrastinar la abolición de la esclavitud, a cambio de pequeñas concesiones en materia de ciudadanía, como el reconocimiento de la misma a los libertos. Se reconoce, de esta manera, la existencia de la población negra y mestiza en el orden constitucional, pero este mismo orden condena a los ex-esclavos a permanecer en las capas sociales más bajas. En virtud del Acto Constitucional de 1832, también se reconoce la existencia de la población indígena, pero solamente en el sentido de una sociedad que necesita civilizarse.

En términos de relaciones interculturales, algunos autores identifican este tratamiento de los colonos hacia las culturas distintas a la europea como la primera

---

<sup>107</sup> (Lorente, 2012, págs. 305-327)

<sup>108</sup> (Marquese & Parron, 2012)

expresión histórica del *multiculturalismo conservador*, es decir, la actitud consistente en admitir la existencia de otras culturas, pero considerándolas inferiores.<sup>109</sup> Así, si bien los indígenas y los libertos son ciudadanos brasileños, solamente alcanzarán la plenitud de los derechos ciudadanos en la medida en que abandonen progresivamente los rasgos propios de su cultura.

## 5 EPÍLOGO

---

Pese a que la Constitución de 1824 fue sucedida por otras cuatro constituciones actualmente derogadas, será solamente con la Constitución Federal de 1988, actualmente vigente, cuando los reclamos culturales de negros e indígenas encontrarán su plasmación en la Carta Magna.

El movimiento multiculturalista iniciado en los años 1980 llevó a los países latinoamericanos a reconocerse abiertamente como Estados plurales, en respuesta a las políticas asimilacionistas que hasta entonces venían imponiendo a las culturas distintas a la mayoritaria los modos de vida entendidos como buenos por la generalidad.<sup>110</sup> La Constitución Federal reconoce la pluralidad de la nación en su preámbulo, y los derechos culturales de las minorías étnicas se garantizan en el art. 215.1º.<sup>111</sup> No obstante, pese a los incontestables avances en materia de igualdad en el plano jurídico, las dificultades a las que se enfrenta la población negra e indígena brasileña evidencian que para muchos, ser brasileño, también en el siglo XXI, puede seguir siendo un reto o un castigo, aunque ya no se trate explícitamente de una cuestión de ciudadanía, sino más bien de oportunidades, en el marco de una sociedad históricamente diseñada, como hemos tratado de inferir, por y para blancos.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> (Damázio, 2008, pág. 73)

<sup>110</sup> (Holder & Fontes Silva, 2011)

<sup>111</sup> Según el citado precepto, “*O Estado protegerá as manifestações das culturas populares, indígenas e afro-brasileiras, e das de outros grupos participantes do processo civilizatório nacional.*”

<sup>112</sup> El término *blancos* se ha utilizado aquí, una vez más, de manera gráfica para referirse a toda una cultura heredada de Europa, de manera que se entiende incluido en el conjunto de los *blancos* también a los negros e indígenas, siempre que adhiriendo y adaptándose a la cultura constitucional.

## 5.1 EL DERECHO A LA CULTURA COMO DERECHO A LA TIERRA

En cuanto a la cultura de la población negra, el gran reconocido en materia de diversidad cultural serán las comunidades *quilombolas*, formadas en su día por esclavos y ex-cautivos escapados del cautiverio, y en las que mantuvieron en áreas rurales remotas su estilo de vida traído desde el continente africano. En este caso, en virtud del artículo 68 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se confiere a las comunidades reminiscentes de los *quilombos* la propiedad definitiva de las tierras que estuvieran ocupando en el momento de proclamación constitucional. Según Amnistía Internacional, aunque existen en Brasil más de 3.000 comunidades *quilombolas*, en la práctica menos del diez por ciento de las mismas ha obtenido el título de propiedad prometido en la carta constitucional. Los desplantes institucionales y privados contra quienes defienden tales derechos son constantes, y el intento de ejercicio de tales derechos conlleva de manera casi automática la convivencia con amenazas, extorsiones e incluso la muerte. La protección prometida por el Estado a los derechos culturales se hace débil, sobre todo en las regiones rurales del norte brasileño, donde sigue imperando la ley del más fuerte.<sup>113</sup>

Y, si para los afrodescendientes es difícil el camino hacia el mantenimiento de su tierra, aun cuando tienen su propiedad reconocida constitucionalmente, ni qué decir tiene la población indígena. Así como en el caso de los *quilombolas*, su problemática se convierte desde muy pronto, como hemos visto, en una cuestión de tierras. La conexión del indígena con la tierra es un elemento esencial de su cultura, que solamente estará debidamente protegida en la medida en que protegido esté su derecho a la tierra. Sin embargo, parece todavía difícil para la población autóctona librarse de la construcción doctrinal de hace siglos, aquella ideada por los primeros europeos a desembarcar en América: la del indígena rústico, miserable y menor. En referencia a la reforma del *Estatuto do Índio*, de 1973, Julianne Holder todavía encuentra notas de *transitoriedad* en la concepción indígena de entonces, al mantener el documento normativo la incapacidad relativa de los indígenas instituida por el Código Civil en 1916.<sup>114</sup> Y si bien es cierto que actualmente está sancionada, tanto por el ordenamiento jurídico como por los tribunales, la capacidad civil plena de los indígenas, éstos no podrán, sin embargo, defender sus derechos territoriales a título de propietarios. Esa imposibilidad no deriva de una ya

---

<sup>113</sup> (Amnistía Internacional, 2012, pág. 71)

<sup>114</sup> (Holder, 2014, pág. 220)



superada incapacidad civil del indígena, sino de que, a diferencia de lo que ocurría con la población *quilombola*, el pueblo indígena no dispone de la propiedad de las tierras tradicionalmente habitadas. Por lo contrario, dichas tierras pertenecen al Estado (art. 20.XI CF), al que corresponde demarcar el territorio (art. 67 ADCT) y garantizar y proteger los derechos de los indígenas, a quienes se confieren los derechos de posesión, uso y disfrute de los territorios (art. 231 CF).

Si bien Holder distingue, en este caso, la tutela en clave de incapacidad de la tutela en clave de protección para afirmar que finalmente el indígena ha alcanzado la plenitud de la capacidad civil para la defensa de sus derechos,<sup>115</sup> lo cierto es que son inapreciables, a mis ojos, las razones que puedan justificar la diferencia de trato entre las comunidades originarias indígenas y quilombolas. No puedo más que ver en esta diferencia de trato un resquicio de la actitud tutelar que el Estado ha venido adoptando hacia las poblaciones originarias del continente hasta hace menos de treinta años.

Obsérvese, en esta línea, que el Convenio 169 de la OIT reconoce en el artículo 15.2 la obligación del Estado de consultar a los pueblos afectados cuando pretenda autorizar la explotación de los recursos minerales o del subsuelo en las tierras ocupadas por ellos.<sup>116</sup> El artículo 32 de la Declaración 61/295 de la Asamblea General (ONU), asimismo, prevé que los Estados celebren consultas a los pueblos indígenas “*a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos*”. La Constitución brasileña exige, no obstante, la autorización del Congreso para el aprovechamiento de tales recursos naturales (art. 231.3º), si bien una vez escuchadas las comunidades indígenas afectadas. Pero, el hecho de que se les escuche no implica necesariamente que éstas presten su consentimiento. Y, lo que es más grave, ni indígenas ni afrodescendientes han sido consultados en los procesos legislativos que les afectaban durante la vigencia de esta Constitución, y menos en lo relativo a las actividades económicas en sus tierras.<sup>117</sup>

En el caso de la población afrodescendiente heredera de los quilombos la cuestión, desde una perspectiva jurídica, está clara, ya que tienen derecho constitucionalmente reconocido a la propiedad de las tierras. En el caso de los indígenas también está claro que al Estado le compete velar por sus intereses. Pero la tutela del Estado, aunque

---

<sup>115</sup> (Holder, 2014, pág. 218)

<sup>116</sup> (Clavero, 1994, págs. 75-85)

<sup>117</sup> (Holder & Fontes Silva, 2011, pág. 20)

teóricamente en clave de protección, no siempre es la más deseable, y nadie mejor que la población indígena brasileña para constatarlo. Un ejemplo claro de ello es el proyecto de ley complementar 227/2012, todavía sobre la mesa de debate parlamentario, y que entre otras cosas permite la desocupación de tierras indígenas para la realización de proyectos públicos de reforma agraria y 'colonización', en palabras del propio legislador, para la explotación de los recursos minerales, y para la ocupación de las tierras que se consideraban privadas antes de la promulgación de la Constitución. Según denuncia el Instituto Socioambiental, de aprobarse tal ley, podríamos testimoniar la desaparición de las demarcaciones de tierras indígenas, pues casi todas eran, a dicha fecha, reclamadas como propiedad privada.<sup>118</sup> Las intenciones contrarias a los derechos indígenas se dejan entrever en la misma exposición de motivos del proyecto de ley, según la cual, la 'aculturación' del indígena viene conllevando que gran parte de esa población abandone sus aldeas, lo que hace innecesario que se les conceda áreas que muchas veces *"sobrepasan el tamaño de municipios que acogen una población un centenar de veces más grande que la población indígena habitante en la reserva"*.

Dichas disputas tendrían otra perspectiva, aunque meramente jurídica, si a los indígenas, así como a los afrodescendientes, se les hubiera reconocido la propiedad de las tierras que ocupan. Porque, en definitiva, la tutela del Estado, aunque en clave de protección, no siempre será la deseable para sus supuestos beneficiarios.

## 5.2 LA SUPERACIÓN DE LAS EXCLUSIONES: EL DESAFÍO DE LAS LEYES NO ESCRITAS

No son pocos los autores que coinciden en que la Constitución brasileña de 1988 ha superado, por fin, las premisas de la falsa universalidad para reconocer y proteger abiertamente las diferencias culturales presentes en el escenario nacional. En esta Constitución, finalmente, todos los ciudadanos pueden reafirmarse como tales, con independencia de su mayor o menor parecido a la cultura mayoritaria, disponiendo así, por un lado, del mismo amparo constitucional, tanto si son indígenas, como blancos, como negros \_ la igualdad formal\_, y por otro de un extra de protección en función de su pertenencia a culturas tradicionalmente discriminadas\_ la igualdad material.

---

<sup>118</sup> Disponible en <http://www.socioambiental.org/pt-br/blog/blog-do-ppds/o-que-esta-em-jogo-no-plp-2272012>, consultado el 28 de mayo de 2015

Por otro lado, Brasil se enfrenta, como otros tantos Estados constitucionales, ante los dos problemas esenciales del constitucionalismo social: la garantía de cumplimiento de los preceptos constitucionales y el acogimiento social de dichos preceptos.

En el primer caso, los mecanismos formales de control de constitucionalidad pretenden ofrecer una respuesta adecuada y garantizar la correcta aplicación e interpretación de la norma suprema. Tenemos, así, el modelo norte-americano de control difuso y el modelo continental europeo de control concentrado, siendo la opción constitucional de la CF1988 una combinación de ambos. En el desarrollo de esta labor, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal viene haciendo su papel en materia de igualdad material. A modo de ejemplo, por la claridad con la que lo expresa, citaré las palabras de dicho Tribunal en respuesta a la Acción Directa de Inconstitucionalidad 3.330/DE, relativa a las cuotas estudiantiles en favor de ciertos colectivos. En su párrafo 7, el STF recuerda que:

*“Toda a axiologia constitucional é tutelar de segmentos sociais brasileiros historicamente desfavorecidos, culturalmente sacrificados e até perseguidos, como, verbi gratia, o segmento dos negros e dos índios. Não por coincidência os que mais se alocam nos patamares patrimonialmente inferiores da pirâmide social. ”*

De manera que si bien el Tribunal considera que no estaría justificado un tratamiento diferenciado que encontrara su única base en las diferencias raciales, sí lo estará si dicha base descansa en el tratamiento históricamente recibido por los pertenecientes a las diferentes razas. En definitiva, un guiño al pasado para interpretar los preceptos constitucionales desde su perspectiva más deontológica.

No obstante, pese al amparo legal, constitucional, y tímidamente jurisprudencial, como se empieza a ver, del que parecen disponer las culturas distintas a la mayoritaria, lo cierto es que tanto negros como indígenas siguen enfrentando obstáculos sociales en la convivencia diaria dentro de la sociedad brasileña. Recordemos el dato expuesto al principio, según el cual más de la mitad de los brasileños percibe el color de la piel como una característica importante en la vida de las personas (*vid. Apartado 2.2*). Así lo avalan distintas organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos de las minorías (y no tan minorías) étnicas.

Precisamente la adopción de las políticas de acción positiva, como las cuotas para negros, indígenas y pardos en distintos ámbitos de acceso a las oportunidades

(universidades, empleo y cargos públicos, etc), vienen desatando fervorosas discusiones sobre la cuestión racial en el Estado. En la Universidad de São Paulo han tenido lugar recientemente debates relativos a lo que se ha llamado *la abolición inconclusa*, recordando que la abolición formal de la esclavitud ha sido sucedida por la marginalización de la población negra dentro de la sociedad en su conjunto. Esos hechos, constatados por quien vive y convive en esta sociedad, traslucen la vocación histórica del derecho *dicho oficial* de defender los modos de vida de un sector concreto de la población, y que enfrenta así dificultades siempre que se intente hacer frente a las necesidades de los grupos culturalmente diferenciados.

Ello explica que hayan surgido, en el seno de la sociedad brasileña, lo que algunos autores han llamado *sistemas jurídicos paralelos*. Desde una perspectiva sociojurídica Borello menciona, así, dos sistemas jurídicos paralelos al oficial: *el derecho de las favelas*, basado en un sistema de mediación entre los vecinos para la resolución de sus conflictos cotidianos; y el derecho de las formas tradicionales de ocupación y uso de la tierra en la Amazonia brasileña, “*que incluye valores culturales y de productividad contrapuestos a la adopción oficial de patrones de colonización despojados de toda consideración humana y ambiental*”.<sup>119</sup>

El multiculturalismo emerge, de esta manera, también en la necesidad de aceptación del pluralismo jurídico. Porque aceptar que existen otras culturas en el territorio nacional debe conllevar la aceptación de que las otras culturas también tienen otros valores, otras reglas, otras prioridades. De lo contrario, seguiríamos hablando de un *imperialismo jurídico*, en palabras de Soriano (2004), característico del colonialismo, y en virtud del cual el derecho oficial tolera los sistemas paralelos en la medida en que no afecten a sus intereses.<sup>120</sup>

En este último caso, es decir, cuando el Estado solamente tolera, pero no necesariamente respeta, los sistemas jurídicos propios de las culturas constitucionalmente reconocidas, queda imposibilitado el diálogo intercultural en los términos en los que la doctrina europea más reciente propone. Precisamente de América Latina proviene la crítica hacia las proposiciones europeas de diálogo intercultural, al

---

<sup>119</sup> (Borello, 2001, pág. 9)

<sup>120</sup> Citado en (Damázio, 2008, pág. 81)

recordar que, no habiendo igualdad entre las culturas que se relacionan, no hay diálogo sincero, sino imposición de modelos.<sup>121</sup>

Borello matiza que el desarrollo de la pluralidad jurídica en Latinoamérica no se debe tanto a la defensa de identidades culturales como al desarrollo de *mecanismos de supervivencia* ante la ineficiencia estatal para responder a sus demandas. Pero resulta llamativo que los ejemplos brasileños mencionados por este autor coincidan con los grupos históricamente discriminados que aquí hemos tratado (las favelas están pobladas en su mayoría por negros, mientras que el Amazonas brasileño sigue siendo el territorio con mayor porcentaje de población indígena). Resulta que la tutela en clave de protección del Estado, si no funciona para todos, es especialmente ineficaz para las culturas diferenciadas de la tradicionalmente protegida.

Quizás sea el momento de aceptar que el Estado, entendido desde la modernidad como único y expresado en un único sistema jurídico, no funciona si lo que se quiere predicar es el derecho a ser diferente. Más que presentando una conclusión contundente, haré mía, en este sentido, la invitación a la reflexión que hiciera Borello hace ya casi tres lustros:

*“[...] por sí solos, los conceptos del positivismo jurídico (y por ende de la Ciencia del Derecho) son necesarios, pero insuficientes para la comprensión del derecho. Y también de su diversidad, cuyo desconocimiento pone en juego la misma legitimación del derecho, si éste es insensible a la pluralidad de valores en la sociedad.”<sup>122</sup>*

---

<sup>121</sup> (Romero, 2010, págs. 13-14) y (de Freitas Macedo & Borba Vilar Guimarães, 2015)

<sup>122</sup> (Borello, 2001, pág. 16)

## 6 FUENTES (EN ORDEN CRONOLÓGICO DE PUBLICACIÓN)

---

*Constituição Política do Imperio do Brazil*, de 25 de Marzo de 1824. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao24.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao24.htm) Consultado el 15 abr. 2015

*Lei de 15 de Outubro de 1827, Da responsabilidade dos Ministros e Secretarios de Estado e dos Conselheiros de Estado*. Disponible en [http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei\\_sn/1824-1899/lei-38389-15-outubro-1827-566674-publicacaooriginal-90212-pl.html](http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei_sn/1824-1899/lei-38389-15-outubro-1827-566674-publicacaooriginal-90212-pl.html), consultado el 10 de junio de 2015

*Diario da Camara dos Deputados a Assembleia geral Legislativa do Imperio do Brasil*. (1826-1829). Rio de Janeiro. Recuperado el 19 de mayo de 2015, de <https://books.google.es/books?id=5rxOAAAACAAJ&pg=PA619&lpg=PA619&dq=naturaliza%C3%A7%C3%A3o+no+imperio+brasileiro&source=bl&ots=KS2brUguvZ&sig=13bmhz9xhd6PqQv6FvXlvHeJxc8&hl=pt-BR&sa=X&ei=EP9aVYW4EcaS7AaKuoPgCg&ved=0CFUQ6AEwCA#v=onepage&q&f=false>

*Lei de 16 de Dezembro de 1830*, que aprueba el *Código Criminal*. Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/lim/lim-16-12-1830.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim-16-12-1830.htm) , consultado el 18 de mayo de 2015

*Lei de 27 de Outubro de 1831*. Disponible en [http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei\\_sn/1824-1899/lei-37625-27-outubro-1831-564675-publicacaooriginal-88614-pl.html](http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei_sn/1824-1899/lei-37625-27-outubro-1831-564675-publicacaooriginal-88614-pl.html), consultado el 20 de mayo de 2015

*Lei de 7 de Novembro de 1831 (Lei Feijó)*. Disponible en [http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei\\_sn/1824-1899/lei-37659-7-novembro-1831-564776-publicacaooriginal-88704-pl.html](http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei_sn/1824-1899/lei-37659-7-novembro-1831-564776-publicacaooriginal-88704-pl.html), consultado el 18 de mayo de 2015

*Lei de 23 de Outubro de 1832, sobre naturalisação dos estrangeiros*. Disponible en [http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei\\_sn/1824-1899/lei-37324-23-outubro-1832-563838-publicacaooriginal-87885-pl.html](http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei_sn/1824-1899/lei-37324-23-outubro-1832-563838-publicacaooriginal-87885-pl.html) , consultado el 19 de mayo de 2015

*Decreto de 18 de Abril de 1836*: Disponible en [http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret\\_sn/1824-1899/decreto-37008-18-abril-1836-562649-publicacaooriginal-86754-pe.html](http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret_sn/1824-1899/decreto-37008-18-abril-1836-562649-publicacaooriginal-86754-pe.html), consultado el 20 de mayo de 2015

*Decreto nº 426, de 24 de Julho de 1845 (Regulamento ácerca das Missões de catechese, e civilisação dos Indios)*. Disponible en

<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-426-24-julho-1845-560529-publicacaooriginal-83578-pe.html>, consultado el 20 de mayo de 2015

*Aberdeen Act*, de 8 de agosto de 1845. Disponible en

[http://www.pdavis.nl/Legis\\_28.htm](http://www.pdavis.nl/Legis_28.htm), consultado el 19 de mayo de 2015.

*Lei nº 581, de 4 de Setembro de 1850 (Lei Eusébio de Queiroz)*. Disponible en

[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/LIM/LIM581.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/LIM/LIM581.htm), consultado el 19 de mayo de 2015

*Lei nº 2040, de 28 de setembro de 1871 (Lei do Ventre Livre)*. Disponible en

<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1824-1899/lei-2040-28-setembro-1871-538828-publicacaooriginal-35591-pl.html>, consultado el 19 de mayo de 2015

*Lei nº 3.353, de 13 de maio de 1888 (Lei Áurea)*. Disponible en

<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1824-1899/lei-3353-13-maio-1888-533138-publicacaooriginal-16269-pl.html>, consultada el 19 de mayo de 2015

*Constituição da República Federativa do Brasil, de 5 de outubro de 1988*. Disponible en

[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicaocompilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm), consultado el 27 de mayo de 2015

Convenio 169 OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, de 29 de junio de 1989. Disponible en

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_LANG\\_CODE:312314,es:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO), consultado el 27 de mayo de 2015

Declaración 61/295/AG, de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 13 de septiembre de 2007: Disponible en

[http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf), consultado el 29 de diciembre de 2014

IBGE. (2008). *Características Étnico-Raciais da População*. Rio de Janeiro: IBGE.

Amnistía Internacional. (2012). *Transformando dor em esperança; Defensoras E Defensores Dos Direitos Humanos Nas Américas*. Londres: Peter Benenson House.

Recuperado el 30 de diciembre de 2014, de <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR01/006/2012/pt/1cddaa9e-49ba-4b71-9541-3041df9c45bb/amr010062012pt.pdf>

*Acuerdo del STF relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad 3.330/ DE*, de 3 de mayo de 2012. Disponible en

[http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop\\_mostrarintegra;jsessionid=75CF931506E1088C08F4B2CAB190687D.proposicoesWeb2?codteor=1044818&filename=PLP+227/2012](http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=75CF931506E1088C08F4B2CAB190687D.proposicoesWeb2?codteor=1044818&filename=PLP+227/2012), recuperado el día 28 de mayo de 2015

*Projeto de lei complementar 227/2012, de novembro de 2012.* Disponible en [http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop\\_mostrarintegra;jsessionid=75CF931506E1088C08F4B2CAB190687D.proposicoesWeb2?codteor=1044818&filename=PLP+227/2012](http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=75CF931506E1088C08F4B2CAB190687D.proposicoesWeb2?codteor=1044818&filename=PLP+227/2012), recuperado el día 28 de mayo de 2015

Banco Mundial. (2013). *World DataBank*. Recuperado el 9 de marzo de 2015, de Poverty and Inequality Database:

<http://databank.worldbank.org/data/views/variableselection/selectvariables.aspx?source=poverty-and-inequality-database#>

IBGE. (2014). Síntese de Indicadores Sociais: uma análise das condições de vida da população brasileira. Rio de Janeiro: Estudos e Pesquisas.

## 7 BIBLIOGRAFÍA

---

Abreu, M. d., & Lago, L. A. (2014). "A economia brasileira no Império (versão preliminar)." *A ordem do Progresso*. Recuperado el 13 de mayo de 2015, de <http://www.econ.puc-rio.br/pdf/td584.pdf>.

Agüero, A. (2012). "Expansión y colonización." En M. Lorente, & J. Vallejo, *Manual de Historia del Derecho* (págs. 225-257). Valencia: Tirant lo blanch.

Almeida, F. d. (2004). *História de Portugal: Instituições Políticas e Sociais de 1385-1580 1580-1816* (Vol. II). Lisboa: Bertrand Editora.

Borello, D. R. (2001). "Sobre el pluralismo jurídico." *XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*. Rosario: Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Recuperado el 1 de mayo de 2012, de [http://www.aafd.org.ar/archivos/15\\_jornada\\_Borello.pdf](http://www.aafd.org.ar/archivos/15_jornada_Borello.pdf)

Botelho, T. R. (2005). "Censos e construção nacional no Brasil Imperial." *Tempo Social*, 17(1), 321-341.

Botelho, T. R. (Noviembre de 2010). "População e espaço nacional no Brasil do século XIX." *Cadernos de História*, 7(8), 67-83. Recuperado el 5 de Mayo de 2015, de <http://periodicos.pucminas.br/index.php/cadernoshistoria/article/view/1720/1863>



- Carvalho, M. J. (2012). "Escravos e negros na Independência do Brasil." En I. Á. Cuartero, & J. Sánchez Gómez, *Visiones y Revisiones de la Independencia Americana* (págs. 75-88). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Clavero, B. (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Damázio, E. d. (Julho-Dezembro de 2008). "Multiculturalismo versus Interculturalismo: por uma proposta intercultural do Direito." *Desenvolvimento em questão*(12), 63-86. Recuperado el 08 de abril de 2015, de <http://www.spell.org.br/documentos/download/2871>
- de Freitas Macedo, C., & Borba Vilar Guimarães, P. (2015). "A proteção e fomento do direito à cultura em ambientes multiculturais. Aspectos culturais da globalização e desenvolvimento." *Revista Científica Direitos Culturais*, 20(10), 174-186. Recuperado el 16 de junio de 2015, de <http://srvapp2s.santoangelo.uri.br/seer/index.php/direitosculturais/article/view/1560/734>
- Elliott, J. H. (2012). "El Atlántico español y el Atlántico luso: divergencias y convergencias." *Conferencia de apertura del XX Coloquio de Historia Canario-Americana*. Casa de Colón.
- Filho, N. S. (27 de abril de 2009). *Breve História do Controle de Constitucionalidade*. Recuperado el 8 de junio de 2015, de Conteúdo Jurídico: <http://conteudojuridico.com.br/artigo,breve-historia-do-controle-de-constitucionalidade,23836.html>
- Garriga, C. (2009). "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV." *Horizontes y Convergencias*.
- Garriga, C. (2010). "Continuidad y cambio del orden jurídico." En C. Garriga, *Historia y Constitución* (págs. 59-106). México, D.F.: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- Garriga, C., & Slemian, A. (Julho-Dezembro de 2013). "Em trajes brasileiros: Justiça e Constituição na América Ibérica (C. 1750-1850)." *Revista de História*(169), 181-221.
- Gómez, J. S. (2009). "Invisibles y olvidados: indios e independencia de Brasil." *Stud. hist., H.<sup>a</sup> cont*(27), 235-277.

- Hespanha, A. M. (2004). *Guiando a mão invisível; Direitos, Estado e Lei no liberalismo monárquico português*. Coimbra: Almedina.
- Holder, J. (Julio-Septiembre de 2014). "A capacidade civil indígena." *Direitos Fundamentais & Justiça*, 8(28), 209-228.
- Holder, J., & Fontes Silva, M. d. (2011). "Proteção à identidade indígena e quilombola: uma análise à luz do multiculturalismo e da abertura constitucional." *Constituição e garantia de direitos*, 4(2).
- Jancsó, F. N. (2003). *Brasil: formação do Estado e da Nação*. São Paulo-Ijuí: Hucitec; Unijuí; Fapesp.
- Lopes, J. R. (2003). "Iluminismo e Jusnaturalismo no ideário dos juristas da primeira metade do século XIX." En F. N. Jancsó, *Brasil: formação do Estado e da Nação* (págs. 195-218). São Paulo-Ijuí: Hucitec; Unijuí; Fapesp.
- Lorente, M. (2012). "Constitucionalismo antiguo y moderno." En M. Lorente, & J. Vallejo, *Manual de Historia del Derecho* (págs. 289-329). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lorente, M. (2012). "Orígenes del Constitucionalismo en el Mundo Hispano." En M. Lorente, & J. Vallejo, *Manual de Historia del Derecho* (págs. 331-362). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Marquese, R. d. (2003). "Governo dos escravos e ordem nacional." En F. N. Jancsó, *Brasil: formação do Estado e da Nação* (págs. 251-266). São Paulo-Ijuí: Hucitec; Unijuí; Fapesp.
- Marquese, R., & Parron, T. (2012). "Constitucionalismo atlântico e ideologia da escravidão: a experiência de Cádiz em perspectiva comparada." *Bulletin for Spanish and Portuguese Historical Studies*, 37(2). Recuperado el 30 de abril de 2015, de <http://digitalcommons.asphs.net/bsphs/vol37/iss2/2>
- Meléndez, J. J. (Julio-Diciembre de 2014). "Reconsiderando a política de colonização no Brasil Imperial: os anos da Regência e o mundo externo." *Revista Brasileira de História*, 34(68). Recuperado el 19 de mayo de 2015, de <http://dx.doi.org/10.1590/S0102-01882014000200003>
- Méndez, C. (1996). "Incas sí, indios no: Apuntes para el estudio del nacionalismo criollo en el Perú." *Documentos de Trabajo*. Lima. Recuperado el 11 de junio de 2015, de [http://www.comercioexterior.ub.edu/latinoamerica/lecturas07\\_08/Lecturas\\_para\\_debatir/Lectura\\_002.pdf](http://www.comercioexterior.ub.edu/latinoamerica/lecturas07_08/Lecturas_para_debatir/Lectura_002.pdf)

- Monteiro, N. G. (Dezembro de 2009). "A circulação das elites no império dos Bragança (1640-1808): algumas notas." *Tempo*(27), 65-81. Obtenido de [http://www.historia.uff.br/tempo/artigos\\_dossie/v14n27a05.pdf](http://www.historia.uff.br/tempo/artigos_dossie/v14n27a05.pdf)
- Nardi, J. B. (2002). *Sistema colonial e tráfico negreiro: Novas interpretações da História Brasileira*. Campinas, SP: Pontes.
- Pimenta, J. P. (2008). "A Independência do Brasil e o liberalismo português: um balanço da produção acadêmica." *Revista Digital de Historia Iberoamericana*, 1, 71-105.
- Prado-Jr., C. (1981). *Formação do Brasil Contemporâneo* (6ª ed.). Brasília: Editora Brasiliense.
- Prats, J. (2001). *Enseñar Historia: Notas para una didáctica renovadora*. (C. y. Junta de Extremadura - Consejería de Educación, Ed.) Mérida: Javier Felipe S.L. Obtenido de [http://www.ub.edu/histodidactica/images/documentos/pdf/ensenar\\_historia\\_notas\\_didactica\\_renovadora.pdf](http://www.ub.edu/histodidactica/images/documentos/pdf/ensenar_historia_notas_didactica_renovadora.pdf)
- Puntoni, P. (2003). "O sr. Varnhagen e o patriotismo caboclo: o indígena e o indianismo perante a historiografia brasileira." En F. N. Jancsó, *Brasil: Formação do Estado e da Nação* (págs. 633-676). São Paulo-Ijuí: Hucitec; Unijuí; Fapesp.
- Ri, L. D. (Janeiro-Junho de 2010). "A construção da cidadania no Brasil: entre Império e Primeira República." *Espaço Jurídico*, 11(1), 7-36. Recuperado el 2015 de mayo de 18, de <http://editora.unoesc.edu.br/index.php/espacojuridico/article/view/1937/1005>
- Romero, C. G. (2010). *El interculturalismo: Propuesta conceptual y aplicaciones prácticas*. Zarautz: Ikuspegi. Observatorio Vasco de Inmigración. Recuperado el 13 de abril de 2015, de [http://www.ikuspegi-inmigracion.net/documentos/investigacion/es/ikuspegi\\_cuaderno2cas.pdf](http://www.ikuspegi-inmigracion.net/documentos/investigacion/es/ikuspegi_cuaderno2cas.pdf)
- Rowland, R. (2003). "Patriotismo, povo e ódio aos portugueses: notas sobre a construção da identidade nacional no Brasil Independente." En F. N. István Jancsó, *Brasil: Formação do Estado e da Nação* (págs. 365-388). São Paulo-Ijuí: Hucitec; Unijuí; Fapesp.
- Sampaio, P. M. (2009). "Política Indigenista no Brasil Imperial." En K. Grinberg, & R. S., *O Brasil Imperial* (Vol. I). Rio de Janeiro: Civilização brasileira. Recuperado el 20 de mayo de 2015, de

[https://www.academia.edu/1004494/Pol%C3%ADtica\\_indigenista\\_no\\_Brasil\\_imperial](https://www.academia.edu/1004494/Pol%C3%ADtica_indigenista_no_Brasil_imperial)

- Schmidt, M. A., & Braga Garcia, T. M. (2007). "Trajectórias do ensino da história da América no Brasil: uma tradição (re)inventada pelos manuais didáticos." En R. Valls, *Os processos independentistas ibero-americanos nos manuais de História* (Vol. III, págs. 17-37). Madrid: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales.
- Schuartz, S. B., & Lockhart, J. (2002). *A América Latina na época colonial*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.
- Silva, C. N. (2010). "Natives who were Citizens and Natives who were Indigenous in the Portuguese Colonial Empire (XIX-XX Centuries)." *Eclipse of Empires*. Barcelona .
- Silva, J. B. (2002). *José Bonifácio de Andrada e Silva*. (J. Caldeira, Ed.) São Paulo: 34. Recuperado el 20 de mayo de 2015, de [https://books.google.es/books?id=aPf7cSlzJYQC&printsec=frontcover&vq=newton&hl=pt-BR&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=aPf7cSlzJYQC&printsec=frontcover&vq=newton&hl=pt-BR&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)
- Slemian, A. (2005). "Seriam todos Cidadãos?: os impasses na construção da cidadania nos primórdios do constitucionalismo no Brasil (1823-1824)." *Independência: história e historiografia.*, 829-847.
- Sposito, F. (2006). *Nem cidadãos, nem brasileiros; Indígenas na formação do Estado nacional brasileiro e conflitos na província de São Paulo (1822-1845)*. São Paulo: Universidade de São Paulo. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/8/8138/tde-21052006-210031/publico/DFernandaSposito.pdf>